



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Jojutla, Morelos, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **137/2021-13**, relativo a los recursos de apelaciones interpuestos por la parte actora y demandada, en contra de la **sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL en ejercicio de la acción plenaria de posesión** promovido por *****en contra de *****, dentro del expediente número **11/2019-2**; y,

RESULTANDO

1. El doce de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes (fojas 745 vuelta y 746, expediente):

“...PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente, de conformidad con lo expuesto en el considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO: La Ciudadana *****, acreditó la procedencia de su acción y la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones, por lo que;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO: Se declara que la actora ***** , en contra de ***** , tiene mejor derecho a poseer la fracción del bien inmueble ubicado en el ***** , **MORELOS**, misma que tiene las siguientes medidas, colindancias y superficie: **AL NORESTE:** En 7.48 metros con resto del inmueble a nombre de *****; **AL SURESTE:** En 7.48 metros con resto del inmueble a nombre de *****; **AL SUROESTE:** En 7.49 metros con resto del inmueble a nombre de *****; **AL NOROESTE:** En 7.48 metros con calle sin nombre; con una superficie de **56.00 m²** (cincuenta y seis metros cuadrados), por ende y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **659** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

CUARTO: Se declara que el demandado ***** , ha perdido la posesión en definitiva en beneficio de su contraparte, quedando legalmente impedido para hacer uso de interdictos respecto del bien inmueble que fue objeto del presente litigio.

QUINTO: Se condena al demandado ***** , a entregar la fracción del inmueble descrita en el Resolutivo **TERCERO** a la parte actora ***** , con todos sus frutos y accesorios, dentro del plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, **apercibido** que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SEXTO: Se absuelve al demandado ***** , al pago de los daños y perjuicios, de conformidad con lo expuesto en el considerando **VII** de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.

Exp. Núm: 11/2019-2.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

del presente juicio por haberle sido adversa la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...”.**

2. Inconforme con la anterior determinación, la actora *****interpuso recurso de apelación (fojas 749, expediente) el cual fue admitido el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 750, expediente). Por su parte el demandado ***** con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (fojas 751 a 753, expediente principal). Los anteriores recursos fueron admitidos ante esta Instancia mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno, turnándose para resolver mediante auto de once de octubre de dos mil veintiuno (foja 154, toca) así, substanciados en términos de ley, ahora se resuelven al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 530, 531, 532, 534, 535, 536, 537 y demás relativos y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicables del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. A continuación, se citan en síntesis los antecedentes que conforman la contienda legal:

1.- Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, compareció *********, demandando en la Vía Ordinaria Civil y en ejercicio de la ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN en contra de *********, las siguientes prestaciones:

“a).- Que se declare judicialmente que es la suscrita quien tiene mejor derecho a poseer en forma definitiva la fracción de terreno con una superficie aproximada de metros cuadrados cuyas medidas y colindancias aproximadas son: ******* Y LINDA CON MISMO PREDIO;** y edifi*********nes en el construidas con sus frutos y accesiones, mismo que a la fecha ocupa el demandado sin derecho alguno y que forma parte del predio *********, de superficie total, este último aproximada **de *****)** metros cuadrados en virtud de que dicho inmueble lo adquirí de ********* mediante contrato privado de cesión de derechos de fecha TREINTA de MARZO del año 1995 y que desde esa fecha lo he poseído en términos de ley y en concepto de dueña, como se precisará y referirá en líneas subsecuentes, y que por ende;

b).- Se condene judicialmente al demandado pierda en definitiva la posesión que como simple detentador tiene sobre la antes referida fracción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de terreno y edifi*****nes con sus frutos y accesiones en beneficio de la suscrita.

c) En su momento se condene al demandado a la desocupación y entrega real, material y jurídica a favor de la suscrita de la fracción de terreno y construcción en el mismo, así como de sus frutos y accesiones, cuyas, medidas, colindancias y superficie total se han precisado en el inciso a) y como consecuencia;

d).- Sea restituida en el uso, goce y disfrute de la posesión definitiva de la fracción de terreno y construcción antes descrita y de sus frutos y accesiones que de hecho y por derecho me corresponde.

e).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado sobre la edificación y la fracción de terreno cuyo mejor derecho a poseer y restitución demando, así como el pago a razón de una renta mensual que he dejado de percibir por la ilegal ocupación sin derecho alguno por parte del demandado mismos que serán valuados a partir de la fecha en que sin derecho alguno tomó posesión el demandado hasta la fecha en que me sea restituida la posesión a razón de una renta mensual misma que en su momento se determinará por los peritos en la materia

f) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total terminación.”.

2.- Por auto de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr

traslado y emplazar al demandado, para que dentro del término de diez días contestara la demanda entablada en su contra; emplazamiento que se llevó a cabo por la actuario adscrita al juzgado natural, en el domicilio señalado con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

3.- Mediante auto de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista por el término de tres días a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración.

4.- Por proveído de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en autos respecto a la contestación de demanda emitida por el demandado *****.

5.- El cinco de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, en la cual no fue posible avenir a las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio dada la incomparecencia injustificada de ambas partes, por lo que se analizó la legitimación, se depuró el procedimiento y se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mandó abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días.

6.- En auto de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se admitieron: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado *****; la **TESTIMONIAL** a cargo de *****, *****, y *****, haciéndose el requerimiento a la parte actora para que en el plazo legal de tres días redujera a dos el número de atestes; la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, probanza que se practicaría en el inmueble materia de la litis, así como en el expediente número 127/2017, radicado en la Primera Secretaria del Juzgado natural; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11, ofrecidas en su escrito inicial de demanda y de cuenta, respectivamente; **PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA Y VALUACIÓN DE BIENES MUEBLES**, se tuvo por designado como perito de su parte al Arquitecto *****, como perito del Juzgado se designó al Ingeniero *****; la **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA Y CALIGRAFIA**, se tuvo por designado como perito de su parte al Licenciado *****, y como perito del Juzgado primigenio se designó a la Licenciada *****; el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Agente del Ministerio Público, titular de la Fiscalía de Delitos diversos de Jojutla, Morelos; el **RECONOCIMIENTO Y**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTENIDO DE FIRMA, respecto de los documentos que se citan en los numerales 13, 14, 19 y 20, del escrito de cuenta y a cargo de *****, *****, *****, y *****; las **DOCUMENTALES CIENTÍFICAS** marcadas con los numerales 15 y 18, del escrito que se proveyó; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.

7.- El día trece de mayo de dos mil diecinueve, compareció el Licenciado *****, perito designado por la parte actora a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafia; el día quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al Licenciado *****, en su carácter de perito designado por el Juzgado de origen, aceptando y protestando el cargo conferido en materia de Topografía y Valuación de daños de bienes inmuebles, el once de junio de la anualidad en cita, comparecieron la Licenciada *****, en su carácter de perito designado por el Juzgado primigenio, y el Ingeniero *****, en su carácter de perito designado por el Juzgado de origen a aceptar y protestar el cargo conferido en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafia, y en materia de Valuación de Inmuebles, respectivamente.

8.- Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al demandado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA por precluido el plazo legal concedido para ofrecer pruebas.

9.- En acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora reduciendo a dos sus atestes ofertados, admitiéndose la prueba **testimonial** a cargo de ***** y *****; asimismo, se desecharon las pruebas documentales marcadas con los números 8 y 16.

10.- Por auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron únicamente las pruebas **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecidas por la parte demandada y a cargo de la actora *****.

11.- El día cuatro de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en confesional y declaración de parte a cargo del demandado *****; por último se difirió la audiencia de Pruebas y Alegatos y se señaló nueva fecha y hora, para que tuviera verificativo la continuación de dicha audiencia.

12.- En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Inspección Judicial

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofrecida por la parte actora, en la *****,
Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

13.- El día seis de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de reconocimiento de documento en el presente juicio, a la cual compareció la parte actora, así como los testigos *****, ***** y *****.

14.- El diez de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Inspección Judicial de autos ofrecida por la parte actora, respecto del expediente número 127/2017, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

15.- El día diez de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la testimonial a cargo de los atestes *****, y *****; asimismo, se declararon desiertas las pruebas Confesional y Declaración de parte ofertadas por el demandado y a cargo de la parte actora, debido a falta de interés de la parte demandada, toda vez que no exhibió pliego de posiciones, aunado a su incomparecencia a dicha audiencia, por último, y al encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

hora para la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos.

16.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al perito designado por el Juzgado natural Arquitecto ***** , exhibiendo el dictamen pericial que le fue encomendado, el cual fue ratificado mediante comparecencia del diecinueve de septiembre de la anualidad en cita.

17.- En acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Abigeato y Despojo, rindiendo informe ordenado en autos.

18.- Por auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la perito designada por el Juzgado de origen en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafía, Licenciada ***** , exhibiendo el dictamen pericial que le fue encomendado, el cual fue ratificado mediante comparecencia de misma data; asimismo, en diverso auto de siete de junio del dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado ***** , en su carácter de perito designado por la parte actora, exhibiendo el dictamen pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia encomendado, el cual ratificó en todas y cada una de sus partes en la fecha citada en líneas que anteceden.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19.- En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Inspección Judicial ofrecida por la parte actora, en la *****, Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

20.- El día once de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez emitidos en autos los dictámenes periciales e informes de autoridad, asimismo, se tuvo a las partes formulando alegatos; por último, se citó a las partes a efecto de oír la sentencia definitiva que en derecho correspondiera; sin embargo con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto alguno la citación ordenada en líneas que anteceden, en virtud de que se requirió a la actora aclarara la superficie total, así como las medidas y colindancias del inmueble materia del presente juicio, y una vez aclarado lo anterior exhibiera la Constancia expedida por el Registro Agrario Nacional Delegación Morelos, a efecto de que hiciera constar si en sus archivos se encontraba inscrito el inmueble multicitado, así como el nombre de quien apareciera como propietario del mismo; es así que por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, y a fin de dar cumplimiento a lo requerido a la parte actora, se ordenó la inspección de autos del expediente número *****, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado de Morelos, inspección desahogada autos el día cinco de julio de dos mil veintiuno.

21.- Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se citó a las partes para resolver en definitiva el juicio que se analiza, sentencia que fue emitida el doce de agosto de dos mil veintiuno (fojas 719 a 746, expediente).

La sentencia precitada, constituye el objeto de la apelación que ahora se resuelve.

III- Los agravios que expresan ambas partes, actora y demandada respecto de la sentencia precitada se encuentran visibles, los de la parte actora *****, a fojas de la seis a la diecisiete del toca civil y, los de la parte demandada ***** a fojas de la dieciocho a la ciento treinta y tres del toca civil.

En este orden de ideas, **los agravios expuestos por la parte actora *******, en esencia son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DEL AGRAVIO.

Menciona que le causa agravio la sentencia recurrida en razón de que el juez deja de aplicar los artículos citados infringiendo los principios de precisión, claridad, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad tanto de estudio formal y de fondo que toda resolución debe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contener en relación con los principios de Derechos Humanos que se invocan.

Lo anterior pues como se advierte del considerando VII en relación con el resolutivo sexto de la sentencia recurrida, el juez de manera errada pretende estudiar la pretensión de pago de daños y perjuicios bajo la premisa de que en ningún momento se proporcionaron elementos para acreditar y determinar el cálculo de los mismos, que era necesario a fin de determinar la existencia real o posible de esas prestaciones accesorias, circunstancia que debía acreditar la apelante, y que por ello era procedente absolver al demandado del pago de esa prestación, determinación que considera incorrecta la recurrente puesto que el juez omitió apreciar y valorar todas las pruebas ofrecidas en juicio para acreditar daños y perjuicios, argumenta que contrario a lo señalado por el juez si se ofrecieron pruebas para acreditar los mismos como fueron la pericial en materia de valuación de inmuebles, la confesional y declaración de parte del demandado, la testimonial, la inspección judicial y presuncional en su doble aspecto legal y humana, lo que trascendió al resultado del fallo, ya que el juez omitió señalar el por qué les negaba o concedía valor probatorio a las referidas probanzas en lo individual y en su conjunto, confrontándolas entre sí, atendiendo a la sana crítica si eran o no eficaces para acreditar los daños y perjuicios, vulnerando los principios de debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

Igualmente destaca lo previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

establecen que las resoluciones de los jugadores deben ser congruentes, claras, precisas y exhaustivas, por lo que la sentencia carece de esos principios debiendo por lo tanto ser revocada y dictar una nueva debidamente fundada y motivada. Además de lo anterior menciona que del artículo 16 Constitucional se advierte que los actos emitidos por las autoridades jurisdiccionales deben contener los siguientes requisitos: 1) expresarse por escrito; 2) que provenga de una autoridad competente; 3) que ese acto este fundado y motivado, es decir que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, que se ubique en la hipótesis normativa, para que los actos que emitan cumplan con las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Invoca al respecto la jurisprudencia bajo el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Asimismo menciona que lo sostenido por el juez sólo se trata de una apreciación particular que carece de razonabilidad, objetividad, justificación legal y transgrede los preceptos invocados así como sus derechos fundamentales de acceso a la justicia de manera completa y pronta, igualdad ante la ley, legalidad, seguridad jurídica, protección judicial efectiva, debido proceso legal, defensa adecuada, audiencia, inexacta aplicación de la ley y de la jurisprudencia, máxime que no se funda en precepto legal alguno, no señala el medio para llegar a esa conclusión, dejando de aplicar los artículos 105, 106 y 490 de la Ley Adjetiva Civil, conducta que infringe

los principios de completitud, legalidad, debida fundamentación, congruencia interna y exhaustividad al no ceñirse a la causa de pedir y no apoyar su determinación de los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos.

Menciona que de la prueba pericial en materia de evaluación de inmuebles se acreditan los daños y perjuicios ocasionados por el demandado, omitiendo valorar el juez el dictamen emitido por el perito designado por el juzgado el arquitecto ***** pues dicho experto precisó la cantidad monetaria que es estimada como una renta mensual del inmueble que ocupa el demandado y asimismo expresó la cantidad que corresponde al tiempo que el demandado ha ocupado el inmueble materia del juicio, por lo que esa prueba al tener pleno valor y eficacia probatoria, es apta y eficaz para acreditar los probables daños y perjuicios que ha ocasionado el demandado por la ilegal ocupación de una fracción del predio cuya posesión tiene al impedirle obtener una ganancia lícita.

Por otro lado, señala que de la confesional y declaración de parte desahogada a cargo del demandado se advierte que reconoció que sin su autorización entró a poseer el inmueble en litigio, que se ha abstenido de pagarle una renta, que lo posee desde la fecha que afirma en la contestación de demanda, deduciendo que al ocupar un inmueble ajeno sin permitirle usarlo, disfrutar y disponer del mismo, con esa conducta se encuentra obligado a pagar los daños y perjuicios a razón del pago de una renta mensual.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Igualmente, en relación a la testimonial menciona que los atestes fueron uniformes en sus respuestas al manifestar que saben y les consta que el demandado sin su autorización y sin derecho entró a ocupar el inmueble en litigio, que se ha abstenido de pagarle una renta, que hasta la fecha posee el inmueble en conflicto, impidiéndole el uso, disfrute y disposición a pesar de que la apelante tiene mejor derecho a poseer.

En relación a las inspecciones judiciales ofrecidas y desahogadas en autos, menciona que se demostró que el demandado ha realizado diversas construcciones dentro del predio, modificando su estructura continuando realizando actos de perturbación con la finalidad de despojarle y metiendo a terceras personas en la fracción del predio que ocupa sin derecho alguno, en detrimento de su patrimonio al impedirle usar, disfrutar y disponer del bien inmueble cuya posesión legal tiene la apelante.

Asimismo, refiere que de la instrumental de actuaciones y de la presuncional legal y humana se colige que son aptas y suficientes para adminicularlas con el resto de las pruebas, demostrar daños y perjuicios, ya que se puede llegar a hechos desconocidos, de las actuaciones y los reconocimientos que hace el demandado al contestar la demanda y demás escritos se demuestran los daños y perjuicios.

Probanzas de las que se acredita de manera genérica que los daños y perjuicios se demostraron, ya que el demandado posee el inmueble

propiedad de la apelante, realizó construcciones, metió a terceras personas sin derecho alguno, impidiendo obtener ganancia alguna que por renta o venta pudo haber realizado, además la ha obligado a realizar gastos para defender sus derechos por medio de asesoría jurídica, gastos administrativos y judiciales que ha solicitado para recuperar el inmueble, como es la denuncia de una carpeta de investigación en contra del demandado del 2015, cuyas copias certificadas obran en el expediente, con lo que se acredita la conducta indebida del demandado, ocasionando detrimento a su patrimonio, demostrando el nexo entre el hecho y el daño durante el tiempo que el demandado ha ocupado parte de su inmueble, por ello señala que la sentencia carece de objetividad, razonabilidad y justificación legal.

Señala que al resultar accesoria el pago de daños y perjuicios a la acción, era innecesario acreditar en juicio con pruebas idóneas la cantidad líquida a la que asciende dicho reclamo, pues la Ley Adjetiva Civil así como la jurisprudencia, han establecido que cuando esa acción es accesoria es procedente una condena genérica de pago de daños y perjuicios, quedando pendiente por demostrarse la cantidad líquida a que se tiene derecho por ese concepto en la etapa de ejecución de sentencia, por ello resulta ilegal e inconstitucional la resolución recurrida pues viola los derechos fundamentales invocados.

Cita las jurisprudencias bajo los rubros: **DAÑOS Y PERJUICIOS, FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.

Menciona que de la ejecutoria citada se coligen las siguientes hipótesis:

1. Cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios no sea el objeto principal del juicio, siempre que se den las bases para ello, procede la condena genérica para que en el período de ejecución de sentencia sea cuantificado el monto exacto, siendo irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, por ser una prestación accesoria.

2. Cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio sin especificar su monto en la demanda, es procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que basa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse el número exacto, siempre que se proporcione en las bases para tal efecto.

3. Cuando el actor solicite el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y además se formule en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento el hecho en que descansa su pretensión y después que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues no basta que acredite

la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que es necesario que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de esa cantidad, por ende, esos aspectos no pueden determinarse en ejecución de sentencia porque además de ser la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, de ahí que no proceda la condena genérica.

Finalmente menciona que se demostró la ilegalidad de la sentencia ya que el juez se abstuvo de realizar un análisis exhaustivo y acucioso de la causa de pedir, los hechos expuestos en la demanda y omitir estudiar, valorar y analizar las pruebas desahogadas en juicio, para condenar al demandado al pago de daños y perjuicios que se les reclama”.

Por su parte, el demandado en lo principal *****, expresó los agravios que a su concepto le generó la sentencia definitiva, los cuales en esencia se hacen consistir en lo siguiente:

“AGRAVIOS DEMANDADO *****

A. En esencia señala que le causan agravios los considerandos II, III, IV, V, VI y VII así como con los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia impugnada, por ser imprecisa, incongruente y consecuentemente infundada, inmotivada e ilegal llega a concluir en perjuicio del apelante, condenándolo y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

dejando de valorar y armonizar conjuntamente todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas y que desde luego debieron ser justipreciadas concatenadas unas con relación de otras.

B.- Leyes, interpretación Jurídica y Principios Generales de derecho que fueron violadas y aplicadas inexactamente o dejadas de aplicar con la resolución definitiva:

LEYES QUE SE ESTIMAN CONCLUCADAS:

Cita los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos sus artículos 179, 191, 234, 351, 356 fracción IV, 357, 358, 414, 418, 419, 420, 436, 444, 471, 472, 473, 490, y demás relativos y aplicables al caso concreto.

Del Código Civil aplicable al caso concreto, en sus artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 965, 966, 967, 968, 969 y demás relativos del Código Civil vigente para el Estado que dejó de considerar la responsable.

Arguye que el juzgador deja de aplicar principios generales de derecho en cuanto a: Congruencia, legalidad, audiencia, legitimación Ad Causam, carga de la prueba, a su estimación, así como a estarse a lo más justo, y de valorar de manera exhaustiva, congruente y debida las pruebas constantes en autos en cuanto a su contenido y alcances legales conforme a su naturaleza jurídica y reglas especiales que las rigen y constantes en autos debidamente admitidas y desahogadas.

Menciona que interpreta erróneamente el contenido íntegro de la demanda, así como el contexto general de lo suscitado en el juicio y deja de observar las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito aplicables al caso concreto.

PRIMERO.- En su primer agravio se duele del considerando relativo a la competencia, por analizarse de manera defectuosa, así como carente de la debida fundamentación y motivación, ya que deja de tomar en cuenta que los hechos materia de controversia se suscitan en un pueblo indígena, calidad que tiene el recurrente por ser indígena, ya que nació en la localidad de Xoxocotla, tal como se acredita con la copia certificada del acta de su nacimiento, perteneciente en ese entonces al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, considerado en la actualidad uno de los pueblos indígenas del Estado, tal y como lo establece el decreto de número 2148 por el que se crea el catálogo de pueblos y comunidades indígenas para el Estado libre y soberano de Morelos, expedido en fecha 29 de agosto de 2011 (citado por el apelante).

Por lo que arguye que el Juez A quo, debió de tener en cuenta dicha situación a lo largo del procedimiento, ya que deja de aplicar el control de convencionalidad y constitucionalidad, así como la jurisprudencia y los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen al Estado Mexicano y que son parámetros máximos que toda autoridad debe de observar en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

actuar como lo prevé el numeral 1 Constitucional. Violando además el derecho humano consagrado en el artículo 2 de la Constitución. De igual modo, cita lo previsto en los artículos 1, 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Refiere que la Sala no puede ser omisa en estudiar este agravio bajo el argumento de que no fue planteado ante la secuela del juicio, siendo que la ley no es motivo de prueba, ni de cuestionamiento, cuando surge del pacto federal, en razón de que el planteamiento que se esgrime debía demostrarse, ya que el decreto 2148 por el que se crea el catálogo de pueblos indígenas y comunidades indígenas para el Estado de Morelos, se expidió el 29 de agosto de dos mil once, por lo que el Municipio de Xoxocotla ya se consideraba indígena, luego mediante decreto dos mil trescientos cuarenta y cuatro de doce de diciembre de dos mil diecisiete, que entró en vigor el primero de enero de dos mil diecinueve, que se creó el Municipio indígena de Xoxocotla, por lo que como indica el primer resultado de la sentencia fue el catorce de enero de dos mil diecinueve que compareció *****demandado en la vía ordinaria civil, la acción plenaria de posesión en contra de ***** reclamando las prestaciones que precisó en la demanda.

Igualmente señala que es claro que entre la fecha de inicio de entrada en vigor del precepto constitucional, el reconocimiento de pueblo indígena y la fecha de entra en vigor de los decretos no mediaba la necesidad de acreditar

con prueba alguna las condiciones de aplicación del derecho, ya que este Tribunal tiene la obligación constitucional de abordar el estudio de situaciones de pleno derecho, como es aplicar el Protocolo de actuación tratándose de personas indígenas, el que es de observancia obligatoria para esta Sala.

Cita la tesis bajo los rubros:
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUEDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Refiere que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Americana y como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención, así como de los demás tratados internacionales no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”, por lo que debe ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad”, respecto de la referida convención, por lo que el juez debe procurar, proteger el principio de conservación de la ley, mediante una efectiva solución viable que garantice el cumplimiento del principio *pro personae*, por lo que se debe procurar la eficacia y vigencia de los derechos humanos integrantes del Bloque de Constitucionalidad.

Menciona que existe un protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que era obligatorio para el *Juez* observar desde el inicio del procedimiento, hasta la conclusión del mismo, ya que aplica para el apelante, mismo que contiene seis principios, los cuales en el expediente principal no se observaron, como son:

Principio 1.- IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, tutelado por los artículos 1, 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), artículos 1º, 2º, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1º, 2º y 26, el cual establece que ninguna

persona indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social y obliga al juzgador a reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición, principio que arguye no observó el Juez pues no requirió a las partes a efecto de que se hiciera alguna manifestación en torno a esa condición a pesar del decreto 2148 por el que se crea el catálogo de pueblos y comunidades indígenas para el Estado de Morelos, así como el DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, de fecha de publicación 12 de diciembre del año 2017, con vigencia a partir del año Primero de Enero de 2019, por el que se crea el municipio de Xoxocotla, Morelos, resaltando las disposiciones TRANSITORIAS del decreto de referencia se establece lo siguiente: *“DÉCIMA. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al ámbito de sus atribuciones, determinará la creación o, en su caso, adscripción de los órganos jurisdiccionales que se requiera para la buena marcha de la administración de justicia”*.

Siendo claro que lo actuado ante el Juzgador resulta inoficioso por incompetente a la luz de que el decreto de cuenta no sólo habla de la creación del Municipio como un espacio territorial, sino del reconocimiento de sus usos y costumbres, destacando lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

relativo a los: “...*criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, reconociendo el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, consecuentemente, autonomía para, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno, entre otras cosas...*”.

Por lo que estima que el juzgador carece de absoluta competencia, en razón de que la resolución no se dicta con perspectiva intercultural e incluso de reconocimiento de usos y costumbres, puesto que los competentes lo serían los juzgados y/o tribunales indígenas tal y como se ha reconocido en otros Estados de la República, como en el Estado de OAXACA, en el que entre otras cosas, se hizo constar la creación y operación de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Principio 2.- AUTOIDENTIFICACIÓN, tutelado por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), artículos 9º y 33º, el cual establece que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres y el juez debió observar las particularidades del juicio, como son la comunidad, el entorno del que surgió la litis y los usos y costumbres para la adquisición del terreno materia del presente litigio,

por lo que el apelante al ser indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural, por lo que el Juez debió advertir tal situación.

Principio 3.- MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA, tutelado por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), artículos 3º, 4º y 5º, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1, 1, el cual establece que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, esto significa el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, el derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven, ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas, por lo que el Juez principal debió advertir tal situación sobre la venta del terreno por el C. ***** , al recurrente y observar que de acuerdo al protocolo en mención como comunidad indígena aceptar el reconocimiento y la capacidad de decidir sobre lo propio de acuerdo a los usos y costumbres del Municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, por lo que el protocolo refiere que los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, haciendo una analogía y llevándolo al caso en concreto el Juez pudo aplicar dicho protocolo y estar en condiciones de llevar el procedimiento de acuerdo al mismo.

Principio 4.- ACCESO A LA JUSTICIA CONSIDERANDO LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES, tutelado por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), artículos 13°, 40°, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8°, el cual establece que de conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva, es importante alinear la justicia ordinaria con la justicia indígena, a fin de generar un marco normativo que proporcione algunas reglas básicas de cómo debe ser la relación, cuáles son los límites de la jurisdicción indígena, cuál es la competencia que le corresponde a cada una de ellas y cuál debe ser la regla a aplicar por una jurisdicción o cuándo le corresponde a otra, por lo que la consideración que debió observar el Juez es que los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos, de ahí que los juzgados

deben considerar declinar competencia en aquellos casos que corresponde conocer a las autoridades propias de los pueblos y es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos el juzgador o la juzgadora tendrá que allegarse todos los datos que le permitan comprender la lógica jurídica que la autoridad indígena aplicó, prevaleciendo el diálogo y el respeto a la diversidad cultural, es decir, el Juez, en primer término debió observar que el litigio corresponde a un predio ubicado en un pueblo indígena, en segundo término el Juez responsable, debió declinar su competencia y enviarla al Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, o bien requerir al tenor del transitorio DECIMO, la creación del tribunal indígena o juzgado indígena para que este conociera del asunto, en tercer término y en caso de no declinar competencia, debió juzgar la lógica jurídica que se aplicó al momento de la compra del predio materia del presente litigio, ya que se hizo de acuerdo a los usos y costumbres de un pueblo indígena.

Por lo que el reconocimiento de los derechos indígenas implica que, al aplicar la legislación nacional dentro de un proceso o juicio, la persona juzgadora parta de:

a) La identificación de una identidad cultural diferente que tiene un referente colectivo, es decir, que se trata de pueblos con organización e instituciones propias, dentro de las que se comprenden instituciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

jurídicas y políticas y que tienen su raíz en una cultura diferente que debe ser respetada y apoyada en su desarrollo; y

b) La obligación que tiene de considerar las normas de estos pueblos con el fin de valorarlas correctamente en el contexto y significado real de los hechos.

De igual modo, refiere que los impartidores de justicia deben averiguar si en los casos que revisan hay elementos de especificidad cultural relevantes para ser tomados en cuenta en el momento de determinar, para que la justicia sea cultural y materialmente accesible a estas personas y colectivos, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deben contar con intérpretes que conozcan su lengua, para comprender y hacerse comprender dentro del procedimiento.

La persona juzgadora debe hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades. Además se recomienda consultar a peritos antropólogos expertos sobre el pueblo indígena involucrado a fin de ofrecer un marco general del sistema cultural de la persona involucrada y su sistema normativo.

Principio 5.- PROTECCIÓN ESPECIAL A SUS TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES, tutelado por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), artículos 8°, 26° y 32°, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21°, el cual establece que la protección especial de sus territorios y recursos es uno de los derechos fundamentales para que los pueblos indígenas puedan reproducirse, mantener y desarrollar sus culturas, el artículo 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra. Y en el artículo 8, la Declaración señala que los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Por lo que una dimensión particular del acceso a la justicia guarda relación con el hecho de superar las injusticias y la discriminación histórica de que han sido objeto durante largo tiempo, entre otras situaciones, en relación con la colonización y la desposesión de las tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas, por lo que las consideraciones que debió de tener el Juez, tenía que identificar y reconocer si el asunto que conoció involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de un individuo o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección, para ello, pudo auxiliarse en esa identificación con periciales históricas, etnohistóricas, documentos coloniales, paleografías, monografías o expedientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria) en razón a esa protección especial las y los jueces deben abrir paso a las reivindi*****nes o recuperaciones de los territorios que planteen los pueblos indígenas y no obstaculizarlas, inclusive el Juez debió observar el decreto número 2148 para poder apreciar que el bien inmueble materia del presente litigio se encuentra en un pueblo indígena. De ahí, que era necesario que el juzgador reconociera la especial relación que los pueblos indígenas guardan tanto en lo colectivo como en lo individual con la tierra y procedan a su protección en el caso específico (al momento de la valoración de las pruebas y del dictado de la sentencia respectiva).

Principio 6.- PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y CONSENTIMIENTO FRENTE A CUALQUIER ACCIÓN QUE LOS AFECTE, tutelado por el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), artículos 19º, y 32º, el cual establece que como ha afirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de constituir una norma convencional, la obligación de consulta es también un principio general del Derecho Internacional. Es un derecho colectivo que tiene un doble carácter: es un derecho íntimamente vinculado con la libre determinación y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional, el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones que puedan llegar a afectar sus derechos e intereses es fundamental para el pleno ejercicio de derechos como la salud, materializar sus propias prioridades para el desarrollo, la preservación cultural, al agua, al medio ambiente sano, entre otros, por lo que el Juez debió considerar las situaciones del caso concreto, para no violar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, apreciar y juzgar de acuerdo a los principios antes mencionados, asimismo el impartidor de justicia debió corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que le afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

informado según el caso, ya que el incumplimiento de la norma de consulta o su realización sin observar sus características esenciales, compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, ya que el procedimiento no fue equitativo ni en igualdad de condiciones, ya que como podrá observar en ningún momento el Juez cumple con lo establecido en los artículos mencionados en este agravio, ni mucho menos con el Protocolo de actuación tratándose de personas o comunidades indígenas, haciendo una incorrecta apreciación, por lo que se solicita a esta Sala, se reponga el procedimiento para el efecto de que el Juez principal acate lo establecido en los artículos 1, 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo dispuesto por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y por el protocolo DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, reiterando que el Juez, en ningún momento cumple con el protocolo antes mencionado, ya que no aplicó el control de constitucionalidad, convencionalidad ex officio, ni garantizó los derechos humanos del apelante tutelados en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dejó en estado de indefensión al quejoso, ya que directamente viola el principio 5, el cual trata sobre la conservación y defensa de territorio.

Al efecto invoca la tesis bajo el rubro:
PERSONAS, PUEBLOS Y

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

Refiere que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos definió a la igualdad procesal o igualdad de armas como la expectativa que tienen las personas que contienden como partes de tener al alcance una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no las coloque en desventaja frente a su oponente, para que puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, de lo que se colige que ambas partes deben tener la misma oportunidad frente al otro y que no deben existir dentro del procedimiento por decisiones de los órganos jurisdiccionales una desventaja frente a su oponente, empero, en el presente procedimiento no existe el principio de igual establecido por la Suprema Corte de justicia de la Nación en su amparo directo en revisión 575/2015, mencionando los derechos mínimos para garantizar un debido proceso los cuales son:

- Derecho a un tribunal imparcial e independiente.
- Derecho a un tribunal competente establecido con anterioridad a los hechos.
- Derecho a una citación formal y oportuna a proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

- Derecho a contradecir los planteamientos y a las pruebas ofrecidas por la contraria.
- Igualdad frente a la ley y frente al tribunal.
- Derecho a una resolución del proceso en un plazo razonable.
- Derecho a una resolución motivada y fundada.
- Derecho a recurrir el fallo.

Por lo que señala que la sentencia que hoy se combate es a todas luces ilegal y para nada ajustada a las normas que rigen el debido proceso, así como la tutela de los derechos de personas y pueblos indígenas.

Invoca la Jurisprudencia y tesis bajo los rubros: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

PUEBLOS INDÍGENAS. CUANDO EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL SE INVOCA LA APLICACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO ACTUAR DE OFICIO PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN EL CASO DE APLICAR EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DICHOS PUEBLOS.

Finalmente, solicita revocar la sentencia combatida al no haberse tomado en cuenta los protocolos de actuación especial que establecen la administración de justicia con perspectiva intercultural, así como atendiendo las consideraciones de creación del decreto de creación del Municipio indígena de Xoxocotla.

SEGUNDO.- Solicita la revocación de la sentencia apelada en razón de que no se aplica lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 965, 966, 967, 968, 969 y demás relativos del Código Civil vigente para el Estado, así como los artículos 105, 106, 179, 191, 234, 351, 356 fracción IV, 357, 358, 414, 418, 419, 420, 436, 444, 471, 472, 473, 490, 491, 492, 653, 654, 655, 657 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, los cuales citó, además de la parte conducente del fallo impugnado en la que sustentó su decisión el juez natural.

Igualmente, menciona que existe una vulneración a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por parte del Juzgador al emitir la sentencia, pues resulta de aplicación obligatoria para los juzgadores y toda autoridad administrativa que tenga como facultad el realizar actos que afecten, disminuyen, restrinjan, coarten o limiten los derechos de las personas, el cuidar en el ámbito de su competencia el respeto a los derechos humanos, tal y como lo prevé el artículo 1 Constitucional.

Asimismo, menciona que de la lectura que se realice a la sentencia combatida se puede advertir que existió en la secuela procesal una defensa inadecuada en favor del apelante, pues las personas en quienes confió su defensa nunca mostraron y mucho menos generaron condiciones de una real y eficaz aplicación de sus conocimientos, ya que quien fuera su abogado patrono hasta la audiencia celebrada en fecha seis de junio del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

año dos mil diecinueve, de nombre ***** , con cédula profesional número 9158823, una vez que acudió a la referida audiencia, ya no volvió a tener contacto con él, pues si bien el día de la audiencia se presentó no menos cierto es que se advierte una notoria incapacidad profesional con la que fue falsamente representado, pues ante su desconocimiento de las leyes y a pesar de contratar una defensa careció de una adecuada representación legal, hecho que demostró desde el momento en el que pretendió ser notificado personalmente de la etapa probatoria, presentando dos peticiones ociosas y notoriamente infundadas, sin que incluso recurriera las actuaciones o bien defendiera sus derechos, ya que en la audiencia citada sólo se limitó a estar presente, sin siquiera formular repreguntas, tachar a los atestes e incluso impugnar su idoneidad, demostrando su falta de capacidad, privándolo de una defensa adecuada conforme lo establece el ordinal 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así también señala que si bien los artículos 207 a 213 de la Legislación Adjetiva Civil en el Estado de Morelos, prevén la representación legal, o la asistencia técnica jurídica de las partes, empero no incorporan el reconocimiento del Derecho a una Defensa Jurídica Efectiva, evitando con ello una falsa o mala asistencia letrada, que en atención a el principio de acceso a la justicia en su vertiente de ser eficaz debe procurarse también como un elemento que debe priorizarse para acceder a la justicia completa e imparcial, siendo convencionales los artículos 207 a 213 antes referidos, al no procurar el

reconocimiento del Derecho a una Defensa Jurídica Efectiva, evitando con ello una falsa o mala asistencia letrada, a la luz de que como pudiera advertirse en otros Estados del País, si ha sido retomado, tal el es caso del Estado de Coahuila, en cuyo artículo 119 de la Legislación Civil, incorpora el reconocimiento del derecho a una asistencia jurídica que tutele el reconocimiento de acceso a la justicia completa e imparcial.

Arguye que en aras de atención al principio pro persona, pro humano y atendiendo al principio de progresividad de la norma, se debe declarar la convencionalidad de los artículos 207 a 213 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, que prevén la asistencia técnica jurídica de las partes, pero, como ha quedado advertido la persona en quien depositó la confianza y la defensa de sus derechos en el juicio, se limitó a contestar la demanda, sin ofertar adecuada y oportunamente pruebas las cuales de haberse ofrecido desde luego hubiesen acreditado la procedencia de sus defensas y excepciones, pues además de entregarle el contrato de compraventa con la persona que en vida respondiera al nombre de *****, al licenciado en derecho *****, entregó otros documentos como lo eran la ratificación ante el Ayudante Municipal y ante el Síndico Municipal de Puente de Ixtla, de los que no se quedó copia alguna, documentos que acreditan su mejor derecho, los cuales el letrado que le debía asistir ni siquiera los ofreció como prueba en el momento de la contestación, expresándole que lo haría con posterioridad, pero desapareció y nunca más le volvió a responder las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

llamadas, ni le dijo cuál era el tratamiento procesal que estaba realizando en su defensa, estando desprotegido ante supuesto profesional que no cuenta con la capacidad o que por impericia o deficiencia en sus capacidades se ve afectado.

Cita las tesis bajo los rubros: **DEFENSOR DE OFICIO EN UN JUICIO CIVIL. SI EL JUEZ OMITIÓ HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PARA DESIGNAR A AQUEL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ANÁLOGA A LA MALA O FALSA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).**

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.

Igualmente señala que la actora no sólo demandó al apelante, sino también a *****y ***** siendo las demandas radicadas bajo los números de expedientes *****y ***** , radicados en el mismo Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, destacando que el mencionado abogado ***** realizó la defensa de los demandados, pero en los tres juicios, incluido el del apelante realizó la defensa por haber sido recomendado por un conocido, pero sólo se limitó a contestar la demanda y nunca ofreció pruebas, incluso en los tres juicios, dejó pasar la etapa probatoria, así como acudió a la

audiencia de pruebas sin conainterrogar, no objetó las pruebas documentales, existiendo una falsa representación, lo cual ha generado que los demandados sean condenados, por ello, pide se revoque la sentencia al transgredirse los artículos 207 al 213 del Código Procesal Civil del Estado, al no recibir una defensa adecuada, sin priorizar una justicia completa e imparcial, siendo convencionales los preceptos legales citados, al no procurar el derecho a una defensa jurídica efectiva, evitando una falsa o mala asistencia letrada, priorizando una justicia completa e imparcial a la luz de que pudiera advertirse ha sido retomado como en el Estado de Coahuila en su artículo 119 del Código Civil del Estado.

En tales condiciones solicitó se revoque la sentencia combatida, por las consideraciones expuesta con antelación y atendiendo a que se trata de situaciones de violación a los Derechos Humanos y la incorporación de normatividad que en aras de mayor beneficio, bajo el principio de progresividad, pro persona, y acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial deberá dejarse sin efectos a efecto de reparar la violación de sus derechos humanos.

TERCERO.- Solicita la revocación de la sentencia impugnada en virtud de que el juzgador en la secuela procesal dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 , 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 965, 966, 967, 968, 969 y demás relativos del Código Civil vigente para el Estado, así como los artículos 105, 106, 179, 191, 234, 351, 356 fracción IV, 357, 358, 414,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

418, 419, 420, 436, 444, 471, 472, 473, 490, 491, 492, 653, 654, 655, 657 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, además relata la parte considerativa correspondiente que le irroga agravios relativa a la valoración y análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Refiere que de la sentencia impugnada, de los resultandos números 5 y 6 se colige que el actuar del juzgador fue contrario a los normativos invocados, pues fue el cinco de abril de dos mil diecinueve que se celebró la audiencia de conciliación y depuración, de la que de acuerdo al artículo 390 del Código Procesal Civil del Estado se advierte que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de ocho días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba, por lo que si la audiencia de conciliación se celebró el cinco de abril de dos mil diecinueve, la certificación del juzgador en el acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve, fue contrario al normativo invocado, pues se hizo constar que el plazo para ofrecer pruebas empezó a correr del quince de abril y precluyó en mayo ambos del dos mil diecinueve, de lo que se advierte que se violan las formalidades que rigen un juicio, ya que mediante la circular 33 de fecha 26 de marzo de 2019, de la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se dispuso que los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve como inhábiles por tratarse de días que corresponden a la semana mayor, por lo que el plazo debió haber transcurrido del ocho al veinticuatro

de abril de dos mil diecinueve, por lo que al no tratarse de una notificación personal el plazo inició inmediatamente, por lo que para la fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en que fue presentado el escrito de pruebas de la actora ya estaba prescrito, por lo que sus pruebas no debían tomarse en cuenta, por ser extemporánea, por lo que la revocación de la sentencia debe realizarse al derivar de actos que contravinieron las formalidades del procedimiento, sin considerarse como inoperante o infundado por no haberse combatido en su oportunidad, pues el apelante se vio afectado en una defensa deficiente, así como su condición de indígena, pues no tuvo una defensa adecuada, diligente, además de que el juzgador suplió la deficiencia de los intereses de su contraparte, pues no debió admitir a trámite las pruebas por haber rebasado el plazo para ello.

Invoca las tesis bajo los rubros: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO..

Por lo anterior solicita la revocación de la sentencia combatida por haberse acreditado una transgresión a las formalidades del procedimiento, debiendo este Tribunal de Alzada reponer el proceso a efecto de que sea anulado el caudal probatorio ofrecido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

por la parte actora y en asunción a la jurisdicción declarar improcedente su acción.

CUARTO.- Solicita la revocación de la sentencia apelada en razón de que no se aplica lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 965, 966, 967, 968, 969 y demás relativos del Código Civil vigente para el Estado, así como los artículos 105, 106, 179, 191, 234, 351, 356 fracción IV, 357, 358, 414, 418, 419, 420, 436, 444, 471, 472, 473, 490, 491, 492, 653, 654, 655, 657 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, los cuales citó, además de la parte conducente del fallo impugnado en la que sustentó su decisión el juez natural.

Sostiene que el análisis realizado por el juzgador es deficiente y carente de la debida fundamentación y motivación, en virtud del resultado de las pruebas de reconocimiento de contenido y firma de documentos a cargo de los CC. *****Y *****. En ese sentido, arguye que el juzgador, refiere las personas de nombre C. *****, quien manifiesta ante el juez que reconoce *LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DECLARATIVA DE POSESIÓN DE FECHA 02 DE FEBRERO DEL AÑO 2010*, mientras que ***** señala ante el juzgador que *EL DOCUMENTO CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE POSESIÓN DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2016*, sin embargo, de una lectura que se realice a la Ley Orgánica Municipal para los años 2010 y 2016, vigentes

respectivamente en ninguna parte se aprecia que los síndicos Municipales en el Estado de Morelos, tuvieran facultades para expedir ACTAS DECLARATIVAS DE POSESIÓN o ACTAS DE POSESIÓN como lo son las que cada uno de los citadas personas acudieron a reconocer, luego las documentales carecen de la debida eficacia legal al no ser expedidas por autoridades competentes, pues es de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden hacer aquello que específicamente les está concedido en la Ley, por lo que en la especie, tales documentales carecen de la eficacia jurídica que erróneamente le otorga el juzgador.

Al respecto cita la Jurisprudencia y tesis con los rubros siguientes:
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION DE LA.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Invoca los normativos vigentes para los años 2010 y 2016 en que fungieron las personas de nombres *****y ***** , es decir: de *****. LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL AÑO 2010, ARTÍCULO 45 DEL MENCIONADO CUERPO NORMATIVO.

De ***** . LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL AÑO 2016, ARTÍCULO 45 DEL MENCIONADO CUERPO NORMATIVO.

Al respecto refiere que del análisis que realiza el juzgador en relación a las documentales y el reconocimiento de las personas que los emitieron son notoriamente carentes de la debida fundamentación y motivación, pues



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

esas personas carecían de facultades materiales y de grado para emitir las documentales de cuenta, por lo que no pueden tener una eficacia jurídica como erróneamente lo refiere el juzgador, probanzas que al analizarse con las demás pruebas privan de eficacia probatoria de lo que la actora pretendió probar, por lo que debe revocarse la sentencia bajo dichos argumentos.

De igual modo, menciona que existe carencia de fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas periciales que fueron vertidas o desahogadas en el juicio, se encuentra viciada en su desahogo en virtud de que las llamadas documentales indubitables (REFERIDAS COMO AUTÉNTICAS) y que sirvieron de base para analizar el contrato del apelante, son pruebas obtenidas de más de diez años, lo cual revela que tales pruebas no son idóneas para el desahogo.

Invoca la tesis bajo el rubro: **INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS AL PERITO PARA EL COTEJO DE LAS RÚBRICAS RESPECTIVAS DEBEN SER CONTEMPORÁNEOS DEL CUESTIONADO.**

En esas condiciones la prueba pericial desahogada por el perito ***** , en la cual toma como base para análisis de comparación como documentos indubitados (AUTÉNTICOS) los siguientes:

1. Actuaciones del C. *****en el expediente 312/1994.
2. Original del libro 3, acta de nacimiento 722 de fecha 14 de agosto de 1984.

Siendo claro que si el contrato del apelante fue del año 2010, esto es una variación entre 20 y 30 años, es claro que el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia desahogada no sólo fue inexacta, sino absurda, pues no se tomó como base documentos contemporáneos y mucho menos fueron ofrecidos por la parte actora, máxime aún, que resulta por demás lógico que las personas con el paso del tiempo van variando su firma, lo que el mismo experto sabía y no advierte en ninguna parte de su informe y/o dictamen pericial, por lo que la valoración que hace el juzgador al respecto es errónea y carente de la debida valoración, máxime que el juzgador debe de resolver con las máximas de la experiencia, pero siempre atendiendo a la lógica y de manera fundada y motivada, sin que en el caso lo hiciera.

De igual manera, carece de una correcta interpretación y valoración de las documentales y pruebas ofertadas por las partes en virtud de que el juzgador omite justipreciar en su conjunto las pruebas ofrecidas por el apelante, esto es, no se pronuncia por las demás pruebas ofrecidas, sin menoscabo de que el juzgador refiere realizar una inspección de los autos que integran el expediente 127/2017-1 radicado en la Primera Secretaria del Juzgado natural, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, también conocido como *****, promovido por *****, e incluso existen copias de la resolución de la misma en el expediente, sin



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

embargo, el juzgador omite justipreciar la misma debidamente como lo debía hacer.

Por otro lado, señala que pese a lo argumentado por el juez natural en el considerando IV de la sentencia impugnada, se aprecia que al revisar la prueba resolución interlocutoria de veintidós de abril del dos mil diecinueve, dictada en los autos del expediente 127/2017-1, radicado en la Primera Secretaria del Juzgado primigenio, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ****, también conocido como ****, promovido por ****, se puede advertir claramente que dicha resolución es también incongruente, ya que sí se encontró disposición testamentaria, es decir, no resultaba procedente el juicio intestamentario tramitado por la actora en el juicio con número de expediente 127/2017-1, radicado en la Primera Secretaria del Juzgado natural, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ****, también conocido como ****, promovido por ****, pues existe disposición testamentaria, de ahí que se advierta una clara falta de congruencia, exhaustividad y claridad de la sentencia, por lo que la sentencia carece de los requisitos mínimos que la legislación en el Estado de Morelos requiere para tenerla por satisfecha de esos requisitos”.

IV.- A continuación, por razones metodológicas este Cuerpo Colegiado procede al estudio del motivo de inconformidad expuesto primeramente por la actora en lo principal ahora recurrente ****, en el que en esencia se duele de la determinación del juez de primer grado de

absolver al demandado ***** de la prestación consistente en el pago de daños y perjuicios reclamada por la parte actora, puesto que el juez no analizó los diversos medios de prueba con que la actora demostró la procedencia de esa prestación.

En ese sentido a criterio de este Tribunal de Alzada el **ÚNICO AGRAVIO** expuesto por la apelante ***** resulta ser **INFUNDADO**, lo anterior en virtud de los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante precisar que la actora se duele por la decisión del juez primigenio de absolver al demandado ***** de la prestación marcada con el inciso e) reclamada en la demanda inicial de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (fojas 1 a 9, expediente) la cual hizo consistir en lo siguiente:

e).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado sobre la edificación y la fracción de terreno cuyo mejor derecho a poseer y restitución demando, así como el pago a razón de una renta mensual que he dejado de percibir por la ilegal ocupación sin derecho alguno por parte del demandado mismos que serán valuados a partir de la fecha en que sin derecho alguno tomó posesión el demandado hasta la fecha en que me sea restituida la posesión a razón de una renta mensual misma que en su momento se determinará por los peritos en la materia”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Así, es menester resaltar que la prestación señalada con antelación la actora la sustentó en lo referido en el hecho marcado con el número 9 del escrito inicial de demanda, el que de manera textual lo hizo consistir en lo que a continuación se transcribe:

“9.- Por cuanto a los daños y perjuicios que me ha ocasionado el demandado se hacen consistir en que ha ocupado ilegalmente y sin mi autorización la fracción descrita del bien inmueble cuya restitución y posesión de manera definitiva demando, **sin pagarme renta alguna y sin permitirme usar, disfrutar y disponer de la totalidad de mi bien que en concepto de dueña y de buena fe poseo, por lo que con su ocupación ilegal ha ocasionado un detrimento al patrimonio de la suscrita causando daños y perjuicios al impedirme obtener una ganancia lícita a la que tengo derecho por la renta o venta de dicho bien, perjuicios que serán cuantificados por los expertos en la materia a razón de pago que por concepto de renta mensual he dejado de percibir por el despojo de que fui objeto desde la fecha del mismo y hasta la restitución de la posesión”.**

De lo anterior se colige que los argumentos vertidos por la actora del natural para justificar la procedencia de la prestación consistente en el pago de daños y perjuicios la sustenta en que el demandado ha ocupado de manera ilegal, es decir, sin derecho alguno el predio objeto del juicio,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impidiéndole obtener ganancia alguna en concepto de renta la cual se acreditaría a juicio de peritos, además arguye que le ha causado detrimento a su patrimonio por no poder usar, disfrutar y disponer del bien que posee, haciendo énfasis que la cuantificación se hará a juicio de peritos.

Ahora bien, en ese sentido conviene señalar lo previsto en nuestra Legislación Sustantiva Civil del Estado de Morelos relativo a los daños y perjuicios, por lo que a continuación se transcribe el artículo 1514 que a la letra dice:

“ARTICULO 1514.- NOCION DE DAÑOS PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

Así, del precepto legal antes invocado se colige que por daño se entiende la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio en virtud de la falta de cumplimiento de la obligación, en lo que respecta al perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, pero ambos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, esto es bien porque se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

De lo señalado con antelación este Tribunal de Alzada considera que si bien puede reclamarse como prestación accesoria en todo juicio, pero que debe acreditarse durante la secuela procesal en qué consistieron los daños erogados a la parte actora que a su vez representaron un detrimento en su patrimonio, así como la ganancia que podía obtener, pero dejó de obtener ante el incumplimiento de la obligación de la parte demandada, esto es así, ya que como lo señala la parte actora durante el juicio quedó acreditado con diversas probanzas que la actora tiene un mejor título para poseer que el demandado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que la actora pretendió justificar la procedencia de la prestación en comento, con la prueba pericial en materia de evaluación de inmuebles, de manera concreta con el dictamen emitido por el perito designado por el juzgado de origen el arquitecto ***** ya que el experto preciso la cantidad monetaria que es estimada como una renta mensual del inmueble que ocupa el demandado y asimismo expresó la cantidad que corresponde al tiempo que el demandado a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocupado el inmueble materia del juicio, siendo apta y eficaz para acreditar los probables daños y perjuicios que ha ocasionado el demandado por la ilegal ocupación de una fracción del predio cuya posesión tiene al impedirle obtener una ganancia lícita.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que del dictamen aludido por el perito designado por el juzgado natural, es decir, el Arquitecto *****, fue rendido con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 352 a 369, expediente) del que se observa que entre otras cosas, el perito refirió:

“Pregunta F) Que el perito determine el monto total acumulado por concepto de rentas de la fracción de , metros cuadrados del inmueble materia del juicio en el periodo comprendido del mes de noviembre del año 2018 que afirma entró sin derecho alguno a poseer el inmueble motivo del juicio hasta la fecha del año 2019.

Resultando un total acumulado de rentas de **\$18,206.81 (dieciocho mil doscientos seis punto ochenta y un pesos M.N)** en el periodo señalado en pregunta”.

De lo anterior se colige que si bien es cierto el perito determinó la cantidad que se hubiera generado en concepto de rentas en el periodo que ocupó el predio objeto del litigio el demandado, empero, no existió dentro de la secuela procesal medio de prueba alguna que demostrara que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

existiera acto jurídico alguno celebrado por la parte actora, como lo es un contrato de arrendamiento o diverso acto derivado del cual la actora pudiera haber recibido ganancia alguna, ya que no basta con que la cantidad se determine a juicio de peritos, sino que es menester demostrar la cantidad que se generó en concepto de daño y el acto jurídico que pudiera haber irrogado ganancia alguna, pero, que en razón de que el demandado ocupaba de manera ilegal el predio impidió a la actora obtener dicha ganancia.

En ese tenor, pese a lo referido por la actora ahora apelante *****en el sentido de que del resultado de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo del demandado se advierte que reconoció que sin su autorización entró a poseer el inmueble en litigio, que se ha abstenido de pagarle una renta, que lo posee desde la fecha que afirma en la contestación de demanda, deduciendo que al ocupar un inmueble ajeno sin permitirle usarlo, disfrutar y disponer del mismo, con esa conducta se encuentra obligado a pagar los daños y perjuicios a razón del pago de una renta mensual. En relación a lo señalado por la recurrente respecto de la prueba testimonial, en el sentido de que los atestes reconocieron que el demandado sin su autorización y sin derecho entró a ocupar el inmueble en litigio, que se ha abstenido de pagarle una renta, que hasta la fecha posee el inmueble en conflicto, impidiéndole el uso, disfrute y disposición

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a pesar de que la apelante tiene mejor derecho a poseer.

Medios de prueba que también conjuntamente con las inspecciones judiciales ofrecidas y desahogadas en autos, arguye que se demostró que el demandado ha realizado diversas construcciones dentro del predio, modificando su estructura continuando realizando actos de perturbación con la finalidad de despojarle y metiendo a terceras personas en la fracción del predio que ocupa sin derecho alguno. Igualmente tocante a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana se advierte que son aptas y suficientes para demostrar daños y perjuicios, medios de prueba con las que se acredita de manera genérica que los daños y perjuicios se demostraron, impidiendo obtener ganancia alguna por renta o venta.

En ese contexto, es importante mencionar que si bien es cierto, de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte actora se advirtió la procedencia de su acción plenaria de posesión, ya que tanto el demandado reconoció tener en posesión el bien objeto del litigio, así como del resultado de las pruebas antes citadas se acreditó que el demandado poseía sin derecho superior al de la actora el bien controvertido, empero, el título con el que se ostentó como poseedor no fue considerado mejor título que el de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la parte actora, siendo indiscutible que la acción plenaria de posesión tiene como objeto justamente determinar cuál de las partes contendientes tiene mejor título, sin involucrar pronunciamiento alguno respecto de la propiedad definitiva, por lo que es evidente que por la naturaleza misma del juicio que nos ocupa ambas partes tenían títulos con los que justificaban su posesión, es decir, ambas partes gozaban de la posesión, empero, la parte actora *****demostró tener mejor título que la parte demandada *****.

En ese contexto, no basta con acreditar los elementos constitutivos de la acción principal para que por ende las prestaciones accesorias sean procedentes, puesto que en todo caso, debe ser materia de la litis acreditar el menoscabo o disminución al patrimonio de la actora, así como la ganancia cierta que iba obtener y que dejó de percibir por el uso ilegal del demandado del predio controvertido, para así darle la posibilidad al demandado de controvertir esos rubros, en razón de que una pericial en materia de valuación de inmuebles no se estima la prueba idónea para determinar las rentas que hubiera obtenido la actora, sin que exista algún acto jurídico cierto y verídico que permita concluir que no haber usado el inmueble el demandado la actora hubiera estado en posibilidades de obtener la ganancia que reclama en concepto de perjuicios, sin que pueda sólo presumirse su actualización, sino que deben

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ser consecuencia directa e inmediata de la posesión ilegal que ostentaba la parte demandada.

Máxime que la apelante *****en su único agravio refiere que la ocupación ilegal del demandado la ha obligado a realizar gastos para defender sus derechos por medio de asesoría jurídica, gastos administrativos y judiciales que ha solicitado para recuperar el inmueble, como la denuncia de una carpeta de investigación en contra del demandado en el 2015, cuyas copias certificadas obran en el expediente, situación que ha generado un detrimento a su patrimonio, sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que la actora también reclamó como prestación accesoria el pago de gastos y costas generados por la tramitación del juicio principal, la cual además fue concedida por el juez primigenio en resolutive séptimo.

De lo que se deduce que la apelante confunde las erogaciones que ha tenido que hacer por la defensa jurídica, gastos administrativos y judiciales para recuperar el inmueble objeto del litigio, los cuales se traducen en gastos y costas, lo anterior tal y como lo establece el artículo 156 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal prevé lo siguiente:

“ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado”.

En relación a sus argumentos relativos a que por resultar accesoria el pago de daños y perjuicios a la acción, era innecesario acreditar en juicio con pruebas idóneas la cantidad líquida a la que asciende dicho reclamo, pues la Ley Adjetiva Civil así como la jurisprudencia, han establecido que cuando esa acción es accesoria es procedente una condena genérica de pago de daños y perjuicios, quedando pendiente por demostrarse la cantidad líquida a que se tiene derecho por ese concepto en la etapa de ejecución de sentencia.

En ese sentido, este Tribunal de Alzada estima que si bien es cierto la jurisprudencia invocada por la apelante bajo el registro 170821 dispone entre otras cosas, que cuando la pretensión

de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria, sin embargo, del propio criterio se aduce que deben advertirse las bases tanto en la demanda como en la secuela procesal, máxime que la litis se fija con la demanda y contestación de demanda.

En ese sentido, no pasa inadvertido que la parte actora en su demanda únicamente refirió en el hecho nueve, que el demandado ha ocupado su bien inmueble sin pagarle renta alguna, sin permitirle usar, disfrutar y disponer de la totalidad del bien, ocasionando también un detrimento en su patrimonio, sin especificar en qué consiste ese detrimento, no obstante que no lo señale en cantidad líquida, también arguye que el demandado le causó perjuicio ya que le impidió obtener una ganancia lícita a la que tiene derecho por renta o venta del bien, pero, tampoco especificó si existía algún acto jurídico celebrado ya sea de arrendamiento o compraventa, preparatorio o definitivo y que en virtud de la ocupación de la posesión de manera ilegal del demandado la actora haya dejado de percibir la consecuente ganancia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA pese a que tampoco la refiere en cantidad líquida, en razón de que en su caso podrían condenarse en cantidad genérica, empero deben quedar demostrados tales daños y perjuicios no obstante que no se reclamen en cantidad líquida.

De ahí que se estime atinada la determinación del juez de primer grado de absolver al demandado del pago de esa prestación relativa a los daños y perjuicios, en razón de que no existen bases para hacer una condena genérica del pago de daños y perjuicios, pues no se acreditó la celebración de un acto jurídico celebrado por la actora ya sea preparatorio o definitivo que demostrara la intención real de la actora ya sea de rentar o vender el bien objeto del litigio, por lo que se considera inaplicable la jurisprudencia bajo el rubro:

“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el

periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

De igual modo, tampoco se considera aplicable la jurisprudencia invocada por la recurrente bajo el registro **DAÑOS Y PERJUICIOS, FIJACION DEL MONTO DE LOS, EN EJECUCION DE SENTENCIA**, en virtud de que se trata de una jurisprudencia de la sexta época y por tanto ha sido superada por criterios de épocas recientes, que exigen no sólo demostrar el incumplimiento de una obligación o en este caso, la procedencia de la acción plenaria de posesión para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, ya que éstos últimos deben probarse en forma independiente desde la demanda y en la secuela procesal, sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mención.

Al respecto se invoca la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con Registro digital: 184165, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 727, que de manera literal dispone:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E

INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.

Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENAS GENÉRICAS.- Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse".

Bajo esas premisas es que este Tribunal de Alzada considera **INFUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** expuesto por la apelante *****.

En ese tenor, en lo que respecta a los agravios que esgrimió el recurrente, demandado en lo principal ***** en contra de la sentencia definitiva, este Cuerpo Colegiado procede a su estudio de manera sistemática y metodológica, por lo que se estudian por separado, los cuales a criterio de este Tribunal de Alzada devienen el **PRIMERO y TERCERO** en **INATENDIBLES**, el **SEGUNDO** y **CUARTO** en **INFUNDADOS**, por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En relación al primer agravio, en esencia el apelante se duele del análisis de la competencia realizada por el juez de primer grado, por carecer de fundamentación y motivación, pues deja de tomar en cuenta que los hechos materia de controversia se suscita en un pueblo indígena, calidad que tiene el

recurrente por ser indígena, ya que nació en la localidad de Xoxocotla, como lo acredita con la copia certificada del acta de su nacimiento, perteneciente en ese entonces al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, considerado en la actualidad uno de los pueblos indígenas del Estado, tal y como lo establece el decreto de número 2148 por el que se crea el catálogo de pueblos y comunidades indígenas para el Estado libre y soberano de Morelos, expedido en fecha 29 de agosto de 2011, pero, el juez deja de aplicar el control de convencionalidad y constitucionalidad, violando además el derecho humano consagrado en el artículo 2 de la Constitución, así como lo previsto en los artículos 1, 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, procurando una efectiva solución viable que garantice el cumplimiento del principio *pro personae* y la observancia de los derechos humanos integrantes del bloque de constitucionalidad, aunado a que existe un protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que era obligatorio para el Juez, que contiene seis principios que no se observaron, como son; “**Principio 1.- Igualdad y no discriminación;** **Principio 2.- Autoidentificación;** **Principio 3.- Maximización de la autonomía;** **Principio 4.- Acceso**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*a la justicia considerando las especificidades culturales; **Principio 5.-** Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y, **Principio 6.-** Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.*

De igual modo, arguye que no se observó el decreto número 2344, de fecha de publicación doce de diciembre del dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, por el que se crea el municipio de Xoxocotla, Morelos, resaltando la disposición transitorias décima relativa a que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al ámbito de sus atribuciones, determinará la creación o, en su caso, adscripción de los órganos jurisdiccionales que se requiera para la buena marcha de la administración de justicia, por lo que arguye que lo actuado ante el Juzgador resulta inoficioso por incompetente, por no reconocer sus usos y costumbres, autonomía para, decidir formas de gobierno, entre otras cosas, de ahí que estima que los competentes lo serían los juzgados y/o tribunales indígenas tal y como se ha reconocido en el Estado de OAXACA, en el que se hizo constar la creación y operación de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, el **PRIMER AGRAVIO**, como se dijo resulta en **INATENDIBLE** en virtud de que para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de algún conflicto primero debe tener jurisdicción entendida ésta, como la potestad para impartir justicia, facultad de la que son dotados todos los juzgadores para poder administrar justicia, sin embargo, dicha potestad encuentra su limitante en la competencia, que puede ser ya sea por grado, materia, cuantía y territorio, en el caso de la competencia por grado se refiere a las acciones, pretensiones y etapas procesales que únicamente pueden ser intentadas ante ciertas instancias, bien sea ante un juez o magistrado. Así, la competencia por materia se fija atendiendo al interés preponderante del negocio, ya sea civil, familiar o en su caso mercantil. Por otro lado, la competencia por cuantía se basa en la suerte principal del negocio, sin cuantificar los réditos, daños, perjuicios y demás accesorios reclamados. Finalmente, en relación a la competencia por territorio, se basa en el límite territorial o circunscripción en que tiene jurisdicción el juzgador que conoce del litigio.

Ahora bien, en el mundo fáctico tenemos que la demanda presentada por la parte actora ***** fue en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción plenaria de posesión, misma que se encuentra regulada en el Código Procesal Civil del Estado en sus artículos 653 y 654, que disponen a saber:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

“ARTICULO 653.- Objeto de los juicios sobre posesión definitiva. **Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.**

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.

ARTÍCULO 654.- Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:

- I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;**
- II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,
- III.- El que alegue mejor derecho para poseer...”.**

Tal y como se advierte de los preceptos legales antes invocados, en la acción plenaria de posesión se podrán ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, con la finalidad de que se decida quién tiene mejor derecho de poseer, y, hecho lo anterior, el poseedor con mejor derecho sea mantenido o restituido de la

posesión sobre aquel que no tenga mejor derecho, además, en este tipo de juicios, no se involucrará una decisión de fondo respecto a la propiedad. Así, de las personas que están legitimados para iniciar la pretensión plenaria, pueden ser, entre otras, quienes funden su derecho exclusivamente en la posesión o aleguen mejor derecho para poseer.

En ese tenor, la sentencia que al efecto se emita, debe ocuparse únicamente de pronunciarse respecto de la posesión, así como de precisar quién tiene mejor derecho a poseer, sin involucrar pronunciamiento alguno en relación al derecho real de propiedad, por ende, para estar en posibilidades de determinar cuál de las partes contendientes tiene mejor derecho de posesión es menester estudiar y analizar el origen o causa generadora de su posesión.

En ese sentido, se destaca lo referido por la actora *****al presentar la demanda inicial en contra de ***** el catorce de enero de dos mil diecinueve (fojas 1 a 9, expediente) en sus hechos marcados como uno, dos, tres y cinco en que sustenta su demanda, mismos que a la letra establecen:

“1.- La suscrita *****con fecha de (30) TREINTA DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995) adquirí por contrato privado de cesión de derechos onerosa celebrado en mi calidad de cesionaria y mi



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

fallecido padre *****en su carácter de cedente, el predio rústico irregular ***** de superficie aproximada de 20, 792.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS punto cero) con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: *****;

AL SUR: *****;

AL ORIENTE: *****;

AL PONIENTE: *****.

Tal y como se acredita con los documentos que adjunto al presente curso como documentos base de mi presente acción, siendo la copia certificada ante Notario del contrato privado de compra venta citado relacionado con el resto de las documentales que se adjuntan, el justo título para poseer y acreditar mi adquisición de buena fe...

2.- Así las cosas entré a poseer físicamente dicho predio de buena fe por la cesión de derechos que me hizo mi fallecido señor padre desde la fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por lo que desde aproximadamente más de veintitrés años y hasta la fecha que fui ilegalmente despojada de una fracción de dicho bien que es motivo del juicio, he tenido la posesión material y en concepto de dueña y he poseído la superficie total del terreno y construcciones que en él se encuentran y me pertenecen y que se cita en el punto anterior 1, toda vez que la suscrita desde esa fecha de TREINTA DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO,

en mi calidad de poseedora legal entré a poseer de buena fe por la transmisión de dominio y posesión material que me fue transmitida por mi señor padre, por lo que tengo desde esa fecha la posesión material, civil y real de dicho inmueble, excepto la fracción de la cual fui despojada...

3.- Es el caso que en el mes de octubre del año 2014 como mi señor padre *****se enfermó de cirrosis hepática y en razón de que la suscrita soy mujer, mi señor padre por ser hombre se negó a que la suscrita lo cuidara y apoyara en sus necesidades... por lo anterior con esa fecha se le pidió al C. ***** para que lo cuidara, sin embargo por diversas conductas maliciosas e ilícitas que hizo en contra de los bienes de mi padre fue despedido y en su lugar con febrero del año 2015 mi padre contrató al hoy demandado C. *****por ser su conocido para que lo cuidara en la casa en que habitaba mi señor padre ubicada en *****, Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

5.- Con fecha de seis del mes de junio del año 2015 falleció mi señor padre *****, sin que el demandado nos haya avisado ese mismo día del fallecimiento, sino que nos enteramos por terceras personas al día siguiente, sepultando al mismo día OCHO DEL MISMO MES Y AÑO, sin embargo, tanto el día que se encontraba en el ataúd, así como siendo aproximadamente las 15:00 (quince) horas de ese día el regresar del sepelio a la casa y domicilio en que habitaba mi padre antes descrita y al pretender introducirnos la suscrita y mis familiares de nombre entre otros, mi hermano *****, *****,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

***** , ***** , ***** todos de apellidos ***** y la C. ***** , el demandado junto con otras personas que estaban con él, ENTRE OTRAS, SU HERMANO ***** nos amenazó a la suscrita y a mis familiares con pistola en mano y nos dijo que no nos iba a dejar entrar y que si nos metíamos nos mataría que el ya no se iba a salir de esa casa y que hiciera lo que hiciera no se saldría y nos impidió sacar todos los documentos, muebles y pertenencias de mi señor padre, cambiando las chapas de la casa...”.

Ahora bien, tomando en cuenta el origen y antecedente que narra la actora en los hechos constitutivos de su demanda, en esencia, se aduce que justifica su acción plenaria de posesión, basada en la cesión de derechos que le hizo su finado padre ***** el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, respecto de una fracción de terreno identificado como ***** , Morelos, disfrutando de la posesión. En tales condiciones, atendiendo a que la acción intentada por la actora es la acción plenaria de posesión (publiciana) misma que se encuentra regulada en el Código Civil del Estado de Morelos en lo relativo a la posesión y en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos en lo referente al procedimiento a seguir para tramitar dicho juicio, pretensión, que como ya se dijo, se encamina a dilucidar pretensiones sobre la posesión definitiva, es decir, determinar quién tiene el mejor derecho de poseer y, en su caso, pueda ser restituido en su posesión; luego, dicha pretensión debe ser intentada en contra del poseedor originario, el derivado o el

simple detentador, o quien posee el bien materia de la Litis, ello en observancia a lo que estatuye el ordinal 655 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por lo que indudablemente se encontrará legitimado para incoar dicho juicio aquel a cuyo favor está la ley y, en el caso concreto, quien se crea con mejor derecho de posesión.

En tal contexto, se resalta que dentro de las documentales acompañadas al escrito inicial de demanda de data catorce de enero de dos mil diecinueve (fojas 1 a 9, expediente) la actora acompañó como documentos, el acta declarativa de posesión de diez de febrero de dos mil diez ante *****Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en la que se hizo constar que se presentaron *****, así como *****y *****éstos dos últimos en su calidad de testigos de hechos, declararon que la primera mencionada desde hace más de quince años a esa fecha, tiene la posesión quieta y pacífica del predio *****, con una superficie total de 20, 792.00 metros cuadrados, mismo que adquirió por cesión de derechos de su padre (foja 12, expediente).

De igual forma, anexó cesión de derechos de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco realizada por ***** (cedente) a la menor ***** (cesionaria) representada por su madre *****, de la cual se destaca el contenido de la cláusula primera de dicha cesión, que de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

manera literal establece lo siguiente (foja 10, expediente):

“PRIMERA. Declara el señor *****
que es dueño legítimo y en pacífica
posesión de un sitio ubicado *****a,
cuyas medidas y colindancias son las
siguientes: Al norte mide 226.00 metros
y colinda con una calle *****; Al sur
mide 226.00 metros y linda con
*****y *****; Al oriente *****;
al Poniente mide 92.00 metros y linda
con una *****; haciendo un total de
*****, habiendo convenido con el
Señor *****una contraprestación
simbólica para legitimar la presente
cesión en la cantidad de *****
como contraprestación al presente acto para
que sea cedido el sitio en la vía y forma
más arreglada que el derecho OTORGA;
que da en cesión y transmisión perpetua
con una contraprestación simbólica a la
legitimación del actor, en favor de la
cesionaria el expresado sitio con todas
sus entradas y salidas y demás derechos
reales que tiene y le pertenecen...”.

En ese tenor, se hace constar que las
documentales antes referidas fueron presentadas en
copias certificadas, la primera por el Licenciado
*****titular de la Notaria Pública número uno,
de la Octava Demarcación Notarial del Estado de
Morelos, y, la segunda por el Licenciado *****
aspirante a Notario, en sustitución del Licenciado
HERMINIO MORALES LÓPEZ, Notario Público
titular de la Notaria Número uno, de la Tercera
Demarcación Notarial del Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior se colige que la actora compareció ante este el juzgado natural a reclamar del demandado la acción y por ende las pretensiones que estimó pertinentes, en busca de una tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales, para lo cual es oportuno destacar lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales que en su parte conducente establecen:

“ARTÍCULO 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.

De los dispositivos legales antes invocados se colige, entre otras cosas que, ninguna persona puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, empero, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, pero sólo a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. De igual modo se colige que nadie puede ser molestado en su persona, o posesiones, salvo en los casos en que se trate de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del

procedimiento. Así también, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, máxime si se considera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, sin afectar la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

De lo anterior, se colige que toda persona tiene derecho a que acudir ante los órganos jurisdiccionales a ejercer su derecho subjetivo de acción reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los preceptos legales antes invocados, para cuyo caso, no puede denegársele la administración de justicia, entendido éste como un derecho humano y fundamental, lo que se traduce en que cuando surja un litigio éste deberá dirimirse ante los Tribunales previamente establecidos, contrario a lo referido por el apelante quien pretende una denegación de justicia a la actora ante el supuesto de no existir Tribunales especializados para comunidades indígenas, basado en el hecho de que existe el decreto 2148 de veintinueve de agosto de dos mil once por el que se crea el municipio de Xoxocotla, Morelos, y decreto 2344 de doce de diciembre de dos mil diecisiete, que en su disposición transitoria DÉCIMA prevé que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Morelos, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al ámbito de sus atribuciones, **determinará la creación o, en su caso, adscripción** de los órganos jurisdiccionales que se requiera para la buena marcha de la administración de justicia.

En ese contexto, se aduce que sería facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinar ya sea la creación de órganos jurisdiccionales o bien su adscripción para poder administrar justicia. Así, en un hecho innegable que en el Estado de Morelos tenemos el Tribunal Superior de Justicia que a la fecha se encarga, entre otras cosas, de dirimir conflictos en materias como son, civil, mercantil, penal, y, familiar y que si bien es cierto, existen diversos órganos jurisdiccionales que administran justicia en otras materias, pero ninguno de ellos, es únicamente para comunidades indígenas, lo que tampoco hace nugatorio su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que pueden acudir ante los Tribunales previamente establecidos a ejercer las acciones que estimen pertinentes en condiciones de igualdad, sin soslayar que existen casos en los que ciertamente no obstante la falta de Tribunales para comunidades indígenas, cuando así se requiera y se estime necesario los órganos jurisdiccionales deberán observar no sólo el Protocolo de actuación tratándose de personas o comunidades indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino todos los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

instrumentos tanto nacionales como internacionales que prevén el respeto a los derechos humanos y fundamentales de dichos grupos.

Ahora bien, en el mundo fáctico este Tribunal de Alzada no advierte una violación o trato desigual al demandado ante la circunstancia apenas alegada ante ésta instancia relativa a su condición de indígena, en virtud de que se le concedieron las mismas oportunidades que a la parte actora para comparecer a juicio, así como para ser oído y vencido, es decir, para ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva, tan es así, que como ya se dijo, se observó el principio de igualdad procesal, ya que tuvo las mismas oportunidades para comparecer a la secuela procesal, aunado a que como en todo juicio se cumplió también con el respeto al debido proceso, máxime que en ningún momento el juzgador advirtió que se le estuviera dejando en estado de indefensión al demandado por el hecho de ser indígena, circunstancia que como se reitera, acaba de hacerse del conocimiento a esta Sala, ya que nunca fue alegada por el demandado ni en su contestación de demanda, ni en el capítulo de sus defensas y excepciones, por lo tanto, tampoco existió prueba que demostrará tal circunstancia, de ahí que tampoco se aprecie una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que compareció al juicio natural con igualdad de derechos y oportunidades.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

A efecto de robustecer lo antes mencionado se invoca la Jurisprudencia emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, décima época, página 2478, que de manera textual establece lo siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas – directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas”.

De igual modo, se cita el Criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, décima época, página 151, que de manera textual prevé lo siguiente:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales".

Asimismo, es importante precisar lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que su parte correspondiente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

Tal y como se advierte del numeral antes invocado dentro de los derechos de toda persona, se encuentra el relativo a ser oída con las debidas garantías en un juicio en el que se observen las formalidades del procedimiento, pero siempre deberá ser por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, sin que pase desapercibido que dicho órgano jurisdiccional debe estar establecido con anterioridad por la ley. Así de los preceptos legales antes citados, así como de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si bien es cierto todas las personas tienen derecho a ejercer su derecho subjetivo de acción, traducido éste en una tutela judicial efectiva, sin embargo, dicho derecho deberá ejercerse ante Tribunales previamente establecidos en la ley, sin que pueda negarse el derecho a dicha tutela judicial efectiva bajo el argumento que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

pretende el apelante, es decir, que los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, declinando la competencia a las autoridades propias de los pueblos, siendo obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Sin que pase desapercibido lo argumentado por el propio apelante a fojas 45 y 46 del toca que se resuelve, ya que refiere que no se respetó el derecho de igualdad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 575/2015, mencionando los derechos mínimos para garantizar un debido proceso, dentro de los que cita:

- Derecho a un tribunal imparcial e independiente.
- Derecho a un tribunal competente establecido con anterioridad a los hechos.
- Derecho a una citación formal y oportuna a proceso.
- Derecho a contradecir los planteamientos y a las pruebas ofrecidas por la contraria.
- Igualdad frente a la ley y frente al tribunal.
- Derecho a una resolución del proceso en un plazo razonable.
- Derecho a una resolución motivada y fundada.

- Derecho a recurrir el fallo.

Así, de lo vertido por el inconforme se aprecia que para alcanzar un debido proceso dentro de un juicio, es indispensable contar con un tribunal imparcial e independiente, circunstancia que en el mundo fáctico se actualiza en el juicio que se analiza ya que se concedieron las mismas oportunidades a las partes dentro del juicio, apartándose de resolver por analogía la litis, de igual modo, resolvió un tribunal competente establecido con anterioridad a los hechos, ya que contrario a lo referido por el recl***** resolvió un juzgado previamente establecido, sin que pudiera negarse el acceso a la justicia hasta la existencia de un juzgado o tribunal encargado de resolver asuntos de comunidades indígenas, así mismo, se citó a las partes de manera formal y oportuna a proceso, tan es así que se emplazó oportunamente al demandado para hacer efectivo su derecho de audiencia, tan es así que contestó la demanda instaurada en su contra, así también, ambas partes tuvieron derecho a contradecir los planteamientos y a las pruebas ofrecidas por la contraria de manera igualitaria, resolviendo su litigio de manera motivada y fundada en un plazo razonable, y, ambas tuvieron la oportunidad en caso de inconformidad con el fallo de recurrirlo. De ahí, que los argumentos expuestos por el recurrente sirvan para robustecer el sentido de esta resolución, puesto que sólo puede resolver un juicio un órgano jurisdiccional previamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

establecido, máxime que los usos y costumbres de una comunidad deberán respetarse y observarse siempre que no sean contrarias al derecho o la moral.

Igualmente, en relación a lo que arguye el apelante respecto a que el Juez de primer grado debió declinar su competencia y enviarla al Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, o bien requerir la creación del tribunal indígena o juzgado indígena para que este conociera del asunto, y en caso de no declinar competencia, debió juzgar la lógica jurídica que se aplicó al momento de la compra del predio materia del presente litigio, ya que se hizo de acuerdo a los usos y costumbres de un pueblo indígena. Así también lo manifestado por el recurrente en el sentido de en todos los juicios y procedimientos en que sea parte alguien de una comunidad indígena debe contar con intérpretes que conozcan su lengua, para comprender y hacerse comprender dentro del procedimiento.

Al respecto, es importante mencionar que en el juicio que se analiza se concedieron a ambas partes los mismos derechos y oportunidades, haciendo énfasis en que el demandado una vez que fue emplazado a juicio, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (fojas 16 a 18, expediente) compareció a juicio a contestar la demanda entablada en su contra, se refirió a las prestaciones, a los hechos, contestó el capítulo de medidas de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conservación del bien, el capítulo de derecho, de pruebas, opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes y ofreció pruebas, de lo que se advierte que no necesitó de un intérprete para poder ejercer su derecho de audiencia, puesto que pudo contestar en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, de igual modo, se hace constar que las defensas y excepciones que opuso fueron en esencia las siguientes:

- a) La de carencia de la acción, por falta de capacidad ni interés jurídico en la actora.
- b) La de oscuridad de la demanda y defecto para proponerla al no acreditar medidas y colindancias del inmueble objeto del litigio.
- c) La de simulación relativa ya que los actos jurídicos con los que la actora aduce ser dueña son simulados y apócrifos, por ser realizadas por autoridad que no tiene facultad para extenderlas.
- d) La de nulidad ya que las documentales con las que la actora pretende justificar su mejor derecho a poseer son ilegales, pues un Presidente Municipal no goza de fe pública.
- e) La de falta de legitimación y de personalidad o capacidad en el actor, ya que la actora jamás ha tenido la posesión ni material ni jurídica del inmueble que pretende tener mejor derecho a poseer.
- f) La de falta de cumplimiento en el plazo o la condición a que está sujeta la acción, pues la actora no cumple con la condición para solicitar una acción plenaria de posesión.
- g) La de falsedad de documentos base de la acción son falsos, ya que la cesión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de derechos que presenta no corresponde a la firma de ***** , además la ratificación se hizo ante Presidente Municipal quien no tiene fe pública.

De lo anterior se deduce que en ninguno de sus apartados de la contestación de demanda el demandado ***** manifestó lo argumentado ante este Tribunal de Apelación relativo a pertenecer a una comunidad indígena o que por esa circunstancia requiriera de algún traductor para comparecer a juicio, tampoco se inconformó con la competencia del juzgador de origen, puesto que no opuso ninguna excepción de incompetencia por declinatoria o inhibitoria ya sea por materia, grado, cuantía o territorio, contrario a ello, compareció en tiempo y forma a contestar la demanda instaurada en su contra.

En ese sentido se considera oportuno precisar lo previsto en los artículos 18, 23 y 26 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal establecen lo siguiente:

“ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los

tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio”.

Así, de los ordinales antes citados se colige que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, entendido así el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley, destacando que la competencia fija los límites de jurisdicción, ya que todo órgano jurisdiccional tiene la facultad de administrar e impartir justicia, pero tal facultad encuentra su límite en la competencia, que puede ser por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, ahora bien, existen dos tipos de sumisión la expresa que es aquella a las que las partes deciden someterse y la tácita, que en el caso del actor se advierte por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda y reclamando sus pretensiones, mientras que en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

caso del demandado, se somete tácitamente al contestar la demanda y en su caso oponer defensas y excepciones o por reconvenir al demandante y no inconformarse con la competencia del juzgador que está conociendo en primer grado.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para este Cuerpo Tripartito que el juicio que se analiza es de naturaleza civil y en términos del numeral 1 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de estricto derecho, por lo que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, aunado a que la sentencia que se emita en esta instancia, debe reunir los requisitos del numeral 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, del que se resalta el contenido de la fracción I, que a la letra dice:

“ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos **o consentidos expresamente por las partes**; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que el recurrente señala que la Sala no puede ser omisa en estudiar este agravio bajo el argumento de que no fue planteado ante la secuela del juicio, siendo que la ley no es motivo de prueba, ni de cuestionamiento, cuando surge del pacto federal, en razón de que el planteamiento que se esgrime debía demostrarse, ya que el decreto 2148 por el que se crea el catálogo de pueblos indígenas y comunidades indígenas para el Estado de Morelos, se expidió el 29 de agosto de dos mil once, por lo que el Municipio de Xoxocotla ya se consideraba indígena, luego mediante decreto dos mil trescientos cuarenta y cuatro de doce de diciembre de dos mil diecisiete, que entró en vigor el primero de enero de dos mil diecinueve, que se creó el Municipio indígena de Xoxocotla, por lo que como indica el primer resultando de la sentencia fue el catorce de enero de dos mil diecinueve que compareció *****demandado en la vía ordinaria civil, la acción plenaria de posesión en contra de ***** reclamando las prestaciones que precisó en la demanda, siendo claro que entre la fecha de inicio de entrada en vigor del precepto constitucional, el reconocimiento de pueblo indígena y la fecha de entrada en vigor de los decretos no mediaba la necesidad de acreditar con prueba alguna las condiciones de aplicación del derecho, ya que este Tribunal tiene la obligación constitucional de abordar el estudio de situaciones de pleno derecho, como es aplicar el Protocolo de actuación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

tratándose de personas indígenas, el que es de observancia obligatoria para esta Sala.

En ese sentido, es incuestionable para este Tribunal de Alzada que todo juzgador debe resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los que ambas partes se sometan ya sea expresa o tácitamente y contrario a lo referido por el apelante la litis se fija con los escritos de demanda y contestación a la misma, sin que puedan introducirse cuestiones novedosas ante esta Instancia que no fueron alegadas oportunamente por las partes, es decir, en ningún momento el demandado alegó discriminación alguna o encontrarse en situación de desventaja frente a su contraparte en razón de ser indígena, de lo que se deduce que al comparecer a juicio en tiempo y forma, contestar la demanda, oponer defensas y excepciones y comparecer a la secuela procesal no se le hizo nugatorio derecho alguno, contrario a ello, hizo efectivo su derecho de audiencia, máxime que toda sentencia debe ser clara, precisa, congruente y exhaustiva, debiendo entonces pronunciarse respecto de todo lo que fue materia de juicio, sin poder introducir cuestiones que no fueron alegadas por las partes y por tanto no formaron parte de la litis, ello, en observancia al derecho a la igualdad, a la imparcialidad con que se debe conducir toda autoridad, así como en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esas premisas es que este Tribunal de Apelación considera que el momento procesal oportuno para inconformarse con la competencia del órgano jurisdiccional de primer grado era al contestar la demanda, por ende, al no recurrir oportunamente la competencia al contestar la demanda el demandado *****, consecuentemente se sometió tácitamente a la competencia del juzgador de primer grado, máxime que como ya se dijo, se trata de un órgano jurisdiccional previamente establecido y reconocido en la ley, aunado a que la acción plenaria de posesión se encuentra regulada en lo relativo a la posesión en la Ley Sustantiva Civil del Estado de Morelos, mientras que el juicio plenario de posesión se prevé en la Ley Adjetiva Civil del Estado, de ahí que su **AGRAVIO PRIMERO** devenga en **INATENDIBLE**.

De igual modo, el **TERCER AGRAVIO** expuesto por el recurrente ***** resulta ser **INATENDIBLE** por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se expresan:

En primer término es importante mencionar que en su tercer agravio el recurrente se duele de lo expuesto en los resultandos números 5 y 6 de la sentencia impugnada, ya que de los mismos se colige el actuar del juzgador contrario a los normativos invocados, pues fue el cinco de abril



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de dos mil diecinueve que se celebró la audiencia de conciliación y depuración, de la que de acuerdo al artículo 390 del Código Procesal Civil del Estado se advierte que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de ocho días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba, por lo que si la audiencia de conciliación se celebró el cinco de abril de dos mil diecinueve, la certificación del juzgador en el acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve, fue contrario al normativo invocado, pues se hizo constar que el plazo para ofrecer pruebas empezó a correr del quince de abril y precluyó en mayo ambos del dos mil diecinueve, de lo que se advierte que se violan las formalidades que rigen un juicio.

Lo anterior lo sustenta en que mediante la circular 33 de fecha 26 de marzo de 2019, de la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se dispuso que los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve como inhábiles por tratarse de días que corresponden a la semana mayor, por lo que el plazo debió haber transcurrido del ocho al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por lo que al no tratarse de una notificación personal el plazo inició inmediatamente, por lo que para la fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en que fue presentado el escrito de pruebas de la actora ya estaba prescrito, por lo que sus pruebas no debían tomarse en cuenta, por ser extemporánea, por lo que

la revocación de la sentencia debe realizarse al derivar de actos que contravinieron las formalidades del procedimiento, sin considerarse como inoperante o infundado por no haberse combatido en su oportunidad, pues el apelante se vio afectado en una defensa deficiente, así como su condición de indígena, pues no tuvo una defensa adecuada, diligente, además de que el juzgador suplió la deficiencia de los intereses de su contraparte, pues no debió admitir a trámite las pruebas por haber rebasado el plazo para ello.

En ese sentido, es menester resaltar que las actuaciones que pretende combatir ante esta instancia son de manera concreta los plazos concedidos para ofrecer pruebas en la audiencia de conciliación y depuración de cinco de abril de dos mil diecinueve, ya que la certificación que se realizó el tres de mayo de dos mil diecinueve fue errónea, sin embargo, suponiendo sin conceder que existiera error en la certificación realizada por el juez primigenio, este Tribunal estima que son actuaciones que no fueron recurridas oportunamente por el apelante, contrario a ello, a ambas partes se les notificó el plazo concedido en la audiencia precitada el seis de mayo de dos mil diecinueve por conducto de su abogado patrono, de lo que se deduce que fue notificado en tiempo y forma, al igual que a la parte actora según consta de las fojas 103 y 106 vuelta del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Además de lo señalado con antelación, es importante precisar que el apelante se duele de que las pruebas ofrecidas por la parte actora no debían tomarse en cuenta ya que fueron ofrecidas de manera extemporánea, de lo que se deduce que se queja de la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora. Al respecto es preciso subrayar lo previsto en el artículo 399 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que de manera literal dispone lo siguiente:

“ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad”.

Del dispositivo legal antes invocado se aduce que una vez terminado el ofrecimiento de pruebas, el juez emitirá un auto para la admisión o desechamiento de las mismas, así, en caso de que se desechen pruebas, esa determinación podrá impugnarse a través del recurso de apelación en efecto preventivo, pero, en los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad, sin que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierta de actuaciones que el ahora apelante haya recurrido oportunamente esa actuación en su momento procesal oportuno en tiempo y forma, máxime que a la actualidad han transcurrido más de dos años desde que se admitieron las pruebas de la parte actora, ya que las mismas fueron admitidas en auto de tres de mayo de dos mil diecinueve (fojas 216 a 219, expediente principal).

En ese tenor, es que este Tribunal de Alzada considera que los argumentos vertidos en su tercer agravio son introducidos ante esta Instancia como argumentos novedosos que no fueron impugnados en su momento procesal oportuno, siendo que los criterios de tesis aisladas y jurisprudencias que invoca en sus agravios justamente prevén el derecho a una tutela judicial efectiva, a un debido proceso, así como a las formalidades esenciales del procedimiento, siendo que en observancia a tales derechos este Tribunal de Alzada está imposibilitado para hacer pronunciamiento alguno en relación a cuestiones que son señaladas de manera novedosa ante esta Instancia y que en su momento procesal oportuno fueron consentidas por el recurrente, en razón de no haber impugnado en tiempo y forma las actuaciones que ahora pretende se dejen sin efectos, máxime que el objetivo del apelante es reponer el proceso a efecto de que sea anulado el caudal probatorio ofrecido por la parte actora y en asunción a la jurisdicción declarar improcedente su acción, empero, ello



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

atentaría contra el derecho a la igualdad de oportunidades que debe procurar todo juzgador, máxime que como ya se dijo, estamos ante actos consentidos en su momento por el apelante, de ahí que este Cuerpo Tripartito califique de **INATENDIBLE EL AGRAVIO TERCERO.**

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios **SEGUNDO** y **CUARTO** a criterio de este Tribunal de Alzada resultan **INFUNDADOS**, por los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

Así, los argumentos que vierte el apelante en el agravio segundo se dirigen a sostener que durante la secuela procesal tuvo una defensa inadecuada, pues las personas en quienes confió su defensa nunca mostraron y mucho menos generaron condiciones de una real y eficaz aplicación de sus conocimientos, ya que quien fuera su abogado patrono hasta la audiencia celebrada en fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, de nombre *****, con cédula profesional número 9158823, una vez que acudió a la referida audiencia, ya no volvió a tener contacto con él, que se presentó a la audiencia, pero hubo una incapacidad profesional con la que fue falsamente representado, ya que a pesar de contratar una defensa careció de una adecuada representación legal, hecho que demostró desde el momento en el que pretendió ser notificado personalmente de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

etapa probatoria, presentando peticiones ociosas y notoriamente infundadas, sin que incluso recurriera las actuaciones o bien defendiera sus derechos.

Además menciona que en la audiencia citada sólo se limitó a estar presente, sin siquiera formular repreguntas, tachar a los atestes e incluso impugnar su idoneidad, demostrando su falta de capacidad, privándolo de una defensa adecuada conforme lo establece el ordinal 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como los artículos 207 a 213 de la Legislación Adjetiva Civil en el Estado de Morelos, prevén la representación legal, o la asistencia técnica jurídica de las partes, empero no incorporan el reconocimiento del Derecho a una Defensa Jurídica Efectiva, evitando con ello una falsa o mala asistencia letrada, que el referido abogado se limitó a contestar la demanda, sin ofertar adecuada y oportunamente pruebas las cuales de haberse ofrecido desde luego hubiesen acreditado la procedencia de sus defensas y excepciones, pues además de entregarle el contrato de compraventa con la persona que en vida respondiera al nombre de *****, al licenciado en derecho *****, entregó otros documentos como lo eran la ratificación ante el Ayudante Municipal y ante el Síndico Municipal de Puente de Ixtla, de los que no se quedó copia alguna, documentos que acreditan su mejor derecho, los cuales no los ofreció como prueba en el momento de la contestación, ni después, posteriormente desapareció y nunca más



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

le volvió a responder las llamadas, ni le dijo cuál era el tratamiento procesal que estaba realizando en su defensa, estando desprotegido ante dicho profesional.

En ese sentido, es importante señalar que para comparecer a juicio toda persona debe estar debidamente representada por el abogado o licenciado en derecho que ellos elijan contratar, ello en observancia a lo previsto en los numerales 207 y 208 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal establecen:

“ARTICULO 207.- Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.

Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:

I.- Patronos de los interesados.

II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que será admitido sin necesidad de ratificación; y,

III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor.

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.

ARTICULO 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio.

Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes”.

Tal y como se colige de los dispositivos legales antes invocados, toda persona parte de un juicio, ya sea actor o demandado debe comparecer oportunamente asistida o representada por uno o más abogados o licenciados en derecho, para lo cual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los referidos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, es decir, la cédula profesional y reunir los requisitos de tener registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pudiendo fungir como abogados patronos, mandatarios, y, defensores de oficio, por ende, desde su designación los abogados patronos por el sólo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, todos los actos procesales que correspondan a sus representados, teniendo las partes la posibilidad de revocar tal designación o en su caso, los profesionales también tendrán el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes.

De igual modo, es importante señalar lo previsto en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece de manera textual en su apartado 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...”.

Del precepto legal antes invocado se colige que toda persona tiene derecho a ser oída y vencida en juicio con las formalidades previstas en la ley, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, estableciendo de manera análoga el derecho de todo inculcado de delito a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, esto último de manera conjunta con lo previsto en los artículos 207 y 208 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, permiten concluir que en toda clase de juicio, con independencia de la materia, es derecho de todo ciudadano el ser asistido en juicio por un profesionista que reúna los requisitos antes detallados y que por ningún motivo el órgano jurisdiccional permitirá que alguna de las partes no esté debidamente asistido, sin embargo, es su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

derecho elegir el abogado que los represente, durante el tiempo que también sea su deseo, para que los profesionistas cumplan con sus deberes, sin embargo, los órganos jurisdiccionales están imposibilitados para liberarlos de las cargas procesales que corresponden a las partes, tal y como lo prevé el numeral 215 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que de manera literal establece:

“ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.

Quando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde”.

Como se aprecia del ordinal precitado, existen ciertas cargas y derechos que corresponde a las partes contendientes en un juicio asumir, de las que no se les pueden liberar, a menos que la ley lo autorice expresamente, incluso cuando existan cargas procesales para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esa tesitura, es incuestionable que el demandado del natural durante la secuela procesal seguida ante el juez primigenio tuvo asistencia letrada, tan es así que en su escrito de contestación de demanda de data ocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 19 a 36, expediente) designó como su abogado patrono al Licenciado *****el cual fue revocado hasta el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 432 y 433, expediente) designando como su abogado patrono al Licenciado *****, de lo que se colige que el demandado *****contó con las mismas oportunidades que la parte actora, además de tener una asistencia letrada, máxime que el profesionista del que alega en su agravio segundo haber recibido una asistencia legal deficiente cumplió con los requisitos de tener su cédula profesional registrada ante este órgano jurisdiccional.

De igual modo, pese a que el apelante señala que al Licenciado en derecho ***** le entregó el contrato de compraventa celebrado con la persona que en vida respondiera al nombre de *****, además de otros documentos como lo eran la ratificación ante el Ayudante Municipal y ante el Síndico Municipal de Puente de Ixtla, de los que no se quedó copia alguna, documentos que acreditan su mejor derecho, pero, que el abogado que le debía asistir ni siquiera los ofreció como prueba en el momento de la contestación, expresándole que lo haría con posterioridad, pero



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

desapareció y nunca más le volvió a responder las llamadas, ni le dijo cuál era el tratamiento procesal que estaba realizando en su defensa, estando desprotegido ante supuesto profesional que no cuenta con la capacidad o que por impericia o deficiencia en sus capacidades se ve afectado.

Igualmente señala que la actora no sólo demandó al apelante, sino también a *****y ***** siendo las demandas radicadas bajo los números de expedientes *****y ***** , radicados en el mismo Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, destacando que el mencionado abogado ***** realizó la defensa de los demandados, pero en los tres juicios, incluido el del apelante realizó la defensa por haber sido recomendado por un conocido, pero sólo se limitó a contestar la demanda y nunca ofreció pruebas, incluso en los tres juicios, dejó pasar la etapa probatoria, así como acudió a la audiencia de pruebas sin contrainterrogar, no objetó las pruebas documentales, existiendo una falsa representación, lo cual ha generado que los demandados sean condenados, por ello, pide se revoque la sentencia al transgredirse los artículos 207 al 213 del Código Procesal Civil del Estado, al no recibir una defensa adecuada, sin priorizar una justicia completa e imparcial, siendo convencionales los preceptos legales citados, al no procurar el derecho a una defensa jurídica efectiva, evitando una falsa o mala asistencia letrada, priorizando una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

justicia completa e imparcial a la luz de que pudiera advertirse ha sido retomado como en el Estado de Coahuila en su artículo 119 del Código Civil del Estado, además en aras de mayor beneficio, bajo el principio de progresividad, pro persona, y acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial deberá dejarse sin efectos a efecto de reparar la violación de sus derechos humanos.

Lo referido por el recurrente, no basta para revocar la sentencia que ahora se analiza, ya que no es esta la vía idónea para analizar si el citado profesionista llevó a cabo una buena representación legal o fue negligente en su actuar, para lo cual tiene expedito su derecho para iniciar las acciones que estime pertinentes y que a su derecho correspondan.

Además de lo referido con antelación, no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación lo previsto en los artículos 1 y 4 Constitucionales que disponen a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley...”.

Así, de los preceptos legales antes invocados, se colige entre otras cosas que, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo

las condiciones que establece la ley, haciendo una interpretación conforme favoreciendo siempre la protección más amplia, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a la luz de cuatro principios, como son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de los cuales se destaca el de universalidad que se refiere al respeto a los derechos humanos sin distinción ni discriminación alguna, para lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación basada en el género o sexo o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que además menoscabe los derechos y libertades de las personas, resaltando que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

De igual modo, se destaca el contenido del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que de manera literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Del dispositivo legal citado se aduce que los Estados Partes en la referida Convención se obligan a respetar los derechos y libertades de las personas, sin discriminación alguna por motivos ya sea de raza, color, sexo, entre otras. En tales condiciones, es inconcuso que todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a que se respete su derecho a la igualdad y no discriminación, derechos humanos y fundamentales que se encuentran plenamente reconocidos tanto en instrumentos legales nacionales como internacionales, derecho que sin duda se ha respetado dentro del juicio que se analiza, sin discriminar al demandado, ni a ninguna de las partes, puesto que se dieron las mismas oportunidades tanto a la actora como al demandado, observando y respetando el principio reconocido en el artículo 7 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal prevé:

“ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso”.

A efecto de robustecer lo antes mencionado se invoca el Criterio Jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época, página 112, que de manera textual establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta”.

Bajo esa tesitura, considerando que fue respetado el principio de igualdad durante la secuela procesal del juicio, en virtud de que fueron otorgadas las mismas oportunidades a ambas partes, es improcedente lo referido por el apelante en el sentido de revocar el resultado del fallo para brindarle otra oportunidad de ofrecer pruebas, ya que eso atentaría contra el derecho a la igualdad, debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte actora y representaría darle un trato privilegiado al demandado, conculcando el derecho a la igualdad y no discriminación que debe prevalecer en todo juicio, máxime que como ya se dijo, tiene expedito su derecho para iniciar las acciones que estime pertinentes en contra del profesionista aludido, de ahí que sea **INFUNDADO** su agravio **SEGUNDO**.

En ese orden de ideas, en lo que respecta al agravio **CUARTO** al igual que el segundo deviene en **INFUNDADO** en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen:

En relación al cuarto motivo de inconformidad el apelante se duele de la parte considerativa relativa a la valoración y análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, pues arguye que carece de la debida fundamentación y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivación, en virtud del resultado de las pruebas de reconocimiento de contenido y firma de documentos a cargo de *****y *****. En ese sentido, señala lo expuesto por el juzgador en relación al reconocimiento efectuado por las personas antes mencionadas respecto del acta declarativa de posesión de fecha dos de febrero del año dos mil diez y acta de posesión de fecha primero de febrero del dos mil dieciséis, pero menciona que de una lectura a la Ley Orgánica Municipal de esos años en ninguna parte se aprecia que los síndicos Municipales en el Estado de Morelos, tuvieran facultades para expedir actas declarativas de posesión o actas de posesión, como las que cada uno de los citadas personas acudieron a reconocer, por ello, carecen de la debida eficacia legal al no ser expedidas por autoridades competentes, pues es de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden hacer aquello que específicamente les esta concedido en la Ley, en consecuencia tales documentales no tienen la eficacia jurídica que erróneamente le otorga el juzgador, invocando incluso en el caso de *****la Ley Orgánica Municipal del año dos mil diez, en su artículo 45 y de ***** , la Ley Orgánica Municipal del dos mil dieciséis, artículo 45.

Además manifiesta que las probanzas precitadas, analizadas con las demás pruebas privan de eficacia probatoria la acción ejercitada por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

la actora, ya que existe carencia de fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas periciales que fueron vertidas o desahogadas en el juicio, se encuentra viciada en su desahogo en virtud de que las llamadas documentales indubitables (referidas como auténticas) y que sirvieron de base para analizar el contrato del apelante, son pruebas obtenidas de más de diez años, lo cual revela que estas pruebas no son idóneas para el desahogo, además, se duele de la valoración de la prueba pericial desahogada por la perito ***** , en la cual toma como base para análisis de comparación como documentos indubitados (auténticos) los siguientes:

1. Actuaciones del C. ***** en el expediente 312/1994.
2. Original del libro 3, acta de nacimiento 722 de fecha 14 de agosto de 1984.

Considerando que el contrato del apelante fue del dos mil diez, existiendo una variación entre veinte y treinta años, por lo que dicha prueba pericial en grafoscopia es absurda, pues no se tomó como base documentos contemporáneos y mucho menos fueron ofrecidos por la parte actora, aunado a que resulta lógico que las personas con el paso del tiempo van variando su firma, lo que el mismo experto sabía y no advierte en ninguna parte de su informe y/o dictamen pericial.

Así también expresa agravios en relación a la interpretación y valoración de las documentales y pruebas ofertadas por las partes en virtud de que el juzgador omite justipreciar en su conjunto las pruebas ofrecidas por el apelante, esto es, no se pronuncia por las demás pruebas ofrecidas, aunada a la inspección de los autos que integran el expediente 127/2017-1 radicado en la Primera Secretaria del Juzgado natural, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, también conocido como *****, promovido por *****, sin embargo, el juzgador omite justipreciar la misma debidamente como lo debía hacer, en razón de que de la resolución interlocutoria de veintidós de abril del dos mil diecinueve, dictada en los autos del expediente referido hace alusión al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, también conocido como *****, promovido por *****, pero dicha resolución es también incongruente, ya que sí se encontró disposición testamentaria, de ahí que no fuera procedente el juicio intestamentario tramitado por la actora.

Tal y como se advierte del agravio marcado como cuarto, el apelante se duele de la valoración y análisis que realizó el juzgador al cúmulo de pruebas ofrecidos por la parte actora para acreditar su acción y pese a que hace énfasis en algunas de ellas, este Tribunal de Alzada estima necesario precisar cuáles fueron las pruebas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ofrecidas por la actora del natural, así como la valoración y análisis que efectuó el juez de primer grado respecto de ellas, para así estar en posibilidades de determinar si el fallo emitido cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad que todo fallo debe reunir.

Como ya se dijo en líneas que anteceden, la acción ejercitada por la parte actora *****es la acción plenaria de posesión y para su procedencia debe analizarse lo previsto en los artículos 653 y 654 del Código Procesal Civil del Estado, así como lo previsto en el artículo 977 del Código Civil del Estado que prevé lo siguiente:

“ARTICULO 977.- Calidades posesorias. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en justo título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la Posesión”.

Como se advierte del dispositivo legal antes invocado, el poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión frente a aquellos con menor derecho para poseer, y, entre otras cosas, se considerará mejor la posesión que se funda en justo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

título. Además, para efectos prácticos y poder determinar quién real y jurídicamente tiene mejor derecho de poseer, es necesario analizar los orígenes en que ambas partes sustentan su posesión. Luego entonces, como ya se detalló en líneas precedentes, la actora *****, compareció al presente juicio demandando de ***** las prestaciones siguientes:

a).- Que se declare judicialmente que es la suscrita quien tiene mejor derecho a poseer en forma definitiva la fracción de terreno con una superficie aproximada de metros cuadrados cuyas medidas y colindancias aproximadas son: ***** **Y LINDA CON MISMO PREDIO;** y edifi*****nes en el construidas con sus frutos y accesiones, mismo que a la fecha ocupa el demandado sin derecho alguno y que forma parte del predio *****, de superficie total, este último aproximada **de *****)** metros cuadrados en virtud de que dicho inmueble lo adquirí de ***** mediante contrato privado de cesión de derechos de fecha TREINTA de MARZO del año 1995 y que desde esa fecha lo he poseído en términos de ley y en concepto de dueña, como se precisará y referirá en líneas subsecuentes, y que por ende;

b).- Se condene judicialmente al demandado pierda en definitiva la posesión que como simple detentador tiene sobre la antes referida fracción de terreno y edifi*****nes con sus frutos y accesiones en beneficio de la suscrita.

c) En su momento se condene al demandado a la desocupación y entrega real, material y jurídica a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

favor de la suscrita de la fracción de terreno y construcción en el mismo, así como de sus frutos y accesiones, cuyas, medidas, colindancias y superficie total se han precisado en el inciso a) y como consecuencia;

d).- Sea restituida en el uso, goce y disfrute de la posesión definitiva de la fracción de terreno y construcción antes descrita y de sus frutos y accesiones que de hecho y por derecho me corresponde.

e).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado sobre la edificación y la fracción de terreno cuyo mejor derecho a poseer y restitución demando, así como el pago a razón de una renta mensual que he dejado de percibir por la ilegal ocupación sin derecho alguno por parte del demandado mismos que serán valuados a partir de la fecha en que sin derecho alguno tomó posesión el demandado hasta la fecha en que me sea restituida la posesión a razón de una renta mensual misma que en su momento se determinará por los peritos en la materia.

f) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total terminación”.

Ahora bien, para acreditar la procedencia de la acción invocada, acompañó a su demanda inicial las documentales consistentes en: copia certificada del Acta Declarativa de Posesión de fecha dos de febrero del dos mil diez (fojas 12 y 13, expediente) realizada ante el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, C.P. DE ING. ***** , en la que comparecen por una parte *****y por otra *****y ***** ,

certificada ante la Fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal Licenciado *****con fecha nueve de enero del dos mil diecinueve; copia certificada del Contrato Privado de Cesión de Derechos Privada de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco (fojas 10 y 11, expediente) certificado ante el Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, con la misma fecha, documentales en las que basa su mejor derecho a poseer, las cuales si bien es cierto fueron objetadas por la parte demandada por ser falsas o contener hechos falsos, sin embargo, no asumió la carga de la prueba para demostrar en qué basa su objeción, es decir, demostrar que los títulos con los que justifica su posesión la actora no sean justo títulos o en su caso, probar que el demandado tiene un mejor derecho para poseer, ya que no basta con objetar las documentales ofrecidas en vía de prueba puesto que debe demostrarse las razones para desvirtuar el valor que pudiera darse a tales documentales.

De igual manera, es preciso señalar que principalmente el acto traslativo de la posesión alegada por la parte actora constituye la cesión de derechos realizada por *****en su calidad de cedente y la entonces menor *****en su calidad de cesionaria, representada por *****, documental que si bien es cierto se certificó por el Presidente Municipal de Puente de Ixtla Morelos, sin



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

embargo, dicho acto únicamente se hizo para certificar la cesión de derechos realizada por las partes, siendo considerado un documento suficiente para demostrar el mejor derecho a poseer por parte de la actora, en virtud de no encontrarse desvirtuado por algún título mejor de la parte demandada, máxime que el juicio que se analiza por su naturaleza sólo se discuten pretensiones relativas a la posesión definitiva sin involucrar un pronunciamiento sobre la propiedad definitiva, lo que necesariamente debe ser materia de diverso juicio, por lo que este órgano jurisdiccional debe pronunciarse en relación al mejor justo título de los exhibidos por las partes contendientes en juicio.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Cuerpo Tripartito que el apelante alega que tales documentales son nulas por haberse certificado y expedido ante autoridades no competentes para tales fines, empero, en el juicio que se analiza no puede emitirse pronunciamiento alguno en relación a la nulidad de las documentales exhibidas como base de la acción, en virtud de que tales pretensiones necesariamente deben ser objeto de estudio en diverso juicio, de ahí que este Tribunal de Alzada comparta el criterio del juez primigenio al concederles valor probatorio en términos de los artículos 437, 444, 445, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, la parte actora ofreció diversos medios de prueba para acreditar la procedencia de su acción, ofreciendo como medios de prueba la confesional y declaración de parte, a cargo del demandado *****, misma que se celebró el cuatro de junio de dos mil diecinueve (fojas 289 a 293, expediente) en la que el demandado declaró medularmente lo siguiente:

“...Que el absolvente conoce el predio ubicado en el paraje o campo denominado *****, antes Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; que sabe que el anterior propietario del inmueble precitado era *****, que sabe que la construcción que realizó y que se reclama se encuentra dentro de la superficie del predio controvertido...”.

De la anterior probanza se destaca el contenido de las respuestas realizadas a las posiciones 4, 7, 8, 9 y 16 en las que el absolvente reconoció que conocer el predio controvertido, así como que el anterior propietario era *****.

Así, la Declaración de parte a cargo de *****, también se desahogó el cuatro de junio de dos mil diecinueve (fojas 289 a 293, expediente) de la que se advierte que el declarante admitió lo siguiente:

“... Que conoce a *****de toda la vida; que conoce el predio motivo del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

juicio ubicado en el paraje o campo denominado ***** , antes Municipio de Puente de Ixtla, Morelos...”

Así, este Tribunal de Alzada comparte el criterio del juez de primer grado al concederles valor probatorio pleno a los medios de prueba precitados, ya que pese a que el demandado niega el derecho a poseer de la actora, empero, no desvirtúa con prueba alguna la calidad de mejor título con que se ostenta la parte actora, aunado a que el demandado reconoció estar en posesión del bien objeto del debate, por lo que se les confiere valor probatorio en favor de la parte actora para acreditar los elementos de su acción, lo anterior de conformidad con los artículos 416, 417, 432 y 433 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De igual modo, se invoca la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, página 1754, que literalmente establece:

“PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.

Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad”.

Probanzas que se encuentran corroboradas con la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y ***** , la que se desahogó en la audiencia de la misma fecha, previa calificación del Interrogatorio que consta de **CUARENTA PREGUNTAS** formuladas más la razón de su dicho, las que se califican de legales, a excepción de la marcada con el número **ocho**, de cuyo estudio integral se infiere que los atestes fueron acordes y uniformes al manifestar que saben y les consta, sustancialmente y en lo que interesa, el primero de ellos:

“que conoce a su presentante, desde que era menor de edad y la conoce porque una de sus hijas estudió la primara junto con ella hasta la secundaria; que conoce a la persona que responde al nombre de ***** , porque son de la misma comunidad y porque él participó levantando constancias del censo del temblor del dos mil diecisiete, sobre las casas dañadas; que conoció a la persona que en vida respondió al nombre de ***** ***** , desde que tenía el ateste dieciséis años, porque tomaban mucho y también fue alcohólico; que conoce el predio motivo del presente juicio ***** , de superficie total, este último aproximada de *****) metros cuadrados, porque él compró un lote más adelante y pasa por ahí; que las colindancias son al norte colinda con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*****, al sur con propiedad privada, al oriente con ***** y al *****; que la superficie aproximada del predio en litigio es aproximadamente veinte mil metros cuadrados; que primero ***** *****, poseyó legalmente la superficie del predio motivo del juicio, y después *****; que sabe que ***** ***** fue reconocido como el anterior propietario del inmueble motivo del presente juicio; que la razón por la que su presentante entró a poseer el predio motivo del juicio es por ser hija de ***** ***** y porque él le otorgó los derechos de poseer dicha propiedad; que la calidad con la que entró a poseer su presentante el predio citado es como dueña; que sabe la forma en que entró a poseer la C. ***** el terreno es porque estuvo presente acompañando a un testigo que en aquel entonces estuvo en la sesión de derechos que le otorgó el papá de ***** el nombre del testigo es *****; que desde el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, entró a poseer de buena fe y como dueña la C. *****; que su presentante cuenta con documento alguno que ampare la posesión legal que tiene sobre el predio ***** que el motivo por el que sabe sobre el contrato privado de cesión de derechos con el que cuenta su presentante para acreditar la posesión legal que tiene sobre el inmueble en controversia es porque estuvo presente cuando se le otorgó la sesión de derechos como lo dijo anteriormente, acompañando al testigo ***** recuerda que también estuvo presente la mamá de ***** y el presidente municipal de Puente de Ixtla, *****; que

***** ***** , papá de
***** , transmitió los derechos de
posesión legal o propiedad del predio
motivo del juicio a su presentante;
que el treinta de marzo de mil
novecientos noventa y cinco, se
celebró el contrato privado de cesión
de derechos entre el fallecido
***** ***** , como cedente y
***** , en su calidad de cesionaria
respecto del predio motivo del
presente juicio; que en esta
presidencia municipal de la
comunidad de Puente de Ixtla, se
celebró el contrato privado de
compraventa respecto del predio
motivo del presente juicio; que
estuvieron presentes en la fecha y
lugar en que se celebró el contrato
privado de cesión de derechos entre
el fallecido ***** ***** , y
***** , sobre el terreno motivo del
juicio fueron ***** ***** , los
testigos ***** , ***** , el papá
de ***** , y la señora ***** ,
mamá de ***** ; que su mamá
***** , porque ***** , era
menor de edad y su mamá firmó en
representación de su presentante la
cesión de derechos de fecha treinta
de marzo de mil novecientos noventa
y cinco; que firmó en representación
de su presentante fue porque
***** , en aquel entonces era
menor de edad; que la cesión de
derechos de fecha treinta de marzo
de mil novecientos fue firmada ante
la presencia del presidente municipal
de Puente de Ixtla, Morelos; que la
razón por la que sabe que desde la
fecha ha poseído legalmente su
presentante el predio motivo del
juicio es porque la ha visto en el
predio, limpiándolo, cercándolo y
hasta lo ha sembrado; que los actos
de posesión y de dominio que ha
realizado su presentante en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

terreno que le corresponde y que es motivo de este juicio, es que lo ha cercado, lo ha limpiado y lo ha cultivado; que ***** , ha ocupado sin autorización de su presentante una fracción de la superficie del inmueble que posee legalmente; que la superficie de la fracción del predio materia del juicio que el C. ***** , entró a ocupar sin autorización de su presentante es de sesenta y cuatro metros cuadrados; que los actos que ha realizado el demandado ***** en la superficie del predio materia del juicio que a la fecha ocupa sin autorización de su presentante, son de mampostería y unos castillos de varilla; que desde el diez de noviembre de dos mil dieciocho, ha ocupado la fracción del predio materia del juicio el C. *****; que el C. ***** no cuenta con derecho alguno sobre la fracción del terreno que ocupa materia del presente litigio, ni documento que lo ampare, porque el papá de ***** , el señor ***** ***** , nunca le hizo ningún comentario que le había cedido algún derecho al señor *****; que anterior al diez de noviembre del dos mil dieciocho, el C. ***** , no había ocupado la fracción que se le reclama o la superficie total del predio *****; que la razón por la que sabe y le consta que el demandado ***** , antes del diez de noviembre del dos mil dieciocho, se ha abstenido de ocupar la fracción del predio motivo del juicio, es porque él pasa por la calle cinco de mayo, para ir a supervisar un lote que tiene más adelante y ha pasado por ahí y antes de esa fecha no lo había visto ahí; que su presentante es quien tiene mejor derecho para poseer la fracción del predio motivo del presente juicio,

porque ella es dueña y es reconocida tanto como por autoridades, como por los vecinos que viven ahí; que ***** , es la persona que se encuentra reconocida por los vecinos, colindantes y autoridades municipales como la poseedora legal de la fracción del terreno motivo de este juicio; que le consta que las autoridades que han reconocido a su presentante como la legal poseedora son la Presidencia Municipal de esta comunidad, Síndicos Municipales, también de esta comunidad, y algunos delegados de la comunidad de Xoxocotla, lo sabe porque estuvo presente acompañando al testigo ***** , cuando el papá de ***** , le otorgó el documento de cesión de derechos que la ampara como dueña de dicha propiedad; que su presentante se encuentra dada de alta como titular del predio ***** , ante las dependencias municipales, ante catastro, ha visto documentos, está dado de alta a nombre de ***** ; que el fallecido ***** , nunca le transmitió sus derechos al demandado ***** , del predio materia del presente juicio; la razón de su dicho lo es porque como lo dijo, él tomaba con el señor ***** , desde que tenía un aproximado de dieciséis años, y porque conoció a ***** desde que era menor de edad, porque iba junto con una de sus hijas desde primer año de primaria hasta tercer grado de secundaria, y porque estuvo presente cuando el señor ***** , le otorgó los derechos a ***** , y porque ha visto todos los documentos que la acreditan como dueña única de dicha propiedad...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

En relación al segundo de los atestes

*****, manifestó:

“que conoce a su presentante, desde cuando tenía ella entre cinco y seis años; que no conocía a la persona que responde al nombre de ***** , hasta que llegó a invadir a robar lo que no es de él, el terreno propiedad de *****; que conoció a la persona que en vida respondió al nombre de ***** , desde que él tenía diez años; que conoce el predio motivo del presente juicio ***** , porque vive por ahí cerca; que las colindancias son al norte colinda con calle ***** , al sur colinda con propiedad privada, al oriente colinda con ***** y al poniente colinda con la *****; que la superficie aproximada del predio en litigio es aproximadamente como veinte mil metros; que la persona que ha poseído legalmente la superficie del predio motivo del juicio es *****; que sabe que la persona que fue reconocida como el anterior propietario del inmueble motivo del presente juicio es ***** *****; que la razón por la que su presentante entró a poseer el predio motivo del juicio es porque ella tiene una cesión de derechos, que le dio ***** ***** , y que la calidad con la que entró a poseer su presentante el predio fue como dueña; que sabe la forma en que entró a poseer la C. *****el terreno es porque cuando se firmaron los documentos, él estuvo presente en la presidencia municipal; que desde el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, entró a poseer de buena fe y como dueña la C. *****; que su presentante tiene todos los documentos, la cesión de derechos, los de catastro y los recibos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

presentante una fracción de la superficie del inmueble que posee legalmente es *****; que la superficie aproximada de la fracción del predio materia del juicio que el C. *****, entró a ocupar sin autorización de su presentante, son como sesenta y cuatro metros; que los actos que ha realizado el demandado ***** en la superficie del predio materia del juicio que a la fecha ocupa sin autorización de su presentante, son de cimentación, la cadena y los castillos, carros de arena y grava, están ahí; que desde el diez de noviembre del año dos mil dieciocho, ha ocupado la fracción del predio materia del juicio el C. *****; que el C. ***** no cuenta con derecho alguno sobre la fracción del terreno que ocupa materia del presente litigio; que el motivo por el que sabe y le consta que el C. ***** carece de derecho alguno sobre la fracción que ocupa del terreno materia del presente juicio es porque le consta además de que vive ahí cerca y cuando vendía *****, él era testigo de todos lotes que vendía, él firmaba, y después fue dueña ***** y ella no le ha vendido nada a nadie; que anterior al diez de noviembre del dos mil dieciocho, el C. *****, no había ocupado la fracción que se le reclama o la superficie total del predio ubicado en el el paraje o campo denominado *****, actualmente ubicado entre *****, Morelos; que la razón por la que sabe y le consta que el demandado *****, antes del diez de noviembre del dos mil dieciocho, se ha abstenido de ocupar la fracción del predio motivo del juicio es porque él pasa por ahí diario; que la persona que tiene mejor derecho para poseer la fracción del predio motivo del presente juicio es *****, porque ella es la

única dueña; que la persona que se encuentra reconocida por los vecinos, colindantes y autoridades municipales como la poseedora legal de la fracción del terreno motivo de este juicio es *****; que le consta que EL Presidente Municipal y Ayudantes Municipales de Xoxocotla, han reconocido a su presentante como la legal poseedora, porque él estaba ahí cuando firmaron los documentos; que su presentante se encuentra dada de alta como titular del predio *****, ante las dependencias municipales; que el fallecido *****, en ningún documento transmitió sus derechos al demandado *****, del predio materia del presente juicio; la razón de su dicho lo es porque lo sabe y la consta porque él vive *****, pasa diario por ahí, sabe quién entra y sale...”.

Así, a las anteriores probanzas testimoniales el juez atinadamente les concedió valor probatorio en términos de los artículos 471, 473, 474 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, toda vez que los testigos en mención fueron claros y uniformes en las declaraciones coincidiendo sobre lo manifestado con lo referido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues de sus testimonios se desprende que les consta que su presentante representada por su madre *****, el día treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco celebró un contrato privado de Cesión de Derechos con el hoy finado *****, respecto del bien inmueble ubicado en *****, y que la actora nunca le permitió al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

demandado ingresar a dicho inmueble, sin embargo, él continúa ocupando la fracción de terreno, porque quiere adueñarse de dicho predio, mismo que se identifica con una superficie aproximada de 64.00 m² (sesenta y cuatro) metros cuadrados y edifi*****nes en él construidas con sus frutos y accesiones, misma fracción que cuenta con las medidas y colindancias siguientes: ***** y linda con mismo predio.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada considera que tales testimonios, son factibles de considerarse, pues robustecen lo relatado en los hechos de la demanda, testimonios que sirven de fundamento para tener por acreditado que la parte actora ***** , tiene el mejor derecho para poseer la fracción del bien inmueble ubicado en paraje o campo denominado ***** , actualmente ubicado entre ***** , Morelos, pues la actora demostró que celebró el contrato privado de cesión de derechos de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, con el finado ***** , respecto del bien inmueble descrito en líneas que anteceden, siendo la prueba testimonial la idónea para demostrar la posesión que una persona detenta respecto de un bien, de acuerdo a la Jurisprudencia bajo el rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN”**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Medios de prueba a los que se estima que atinadamente el juez de primer grado les confirió valor probatorio, ya que se analizaron y valoraron de manera conjunta con el demás cúmulo de pruebas que se ofrecieron y desahogaron en el juicio, de las que se colige que el propio demandado reconoce tener en posesión el bien inmueble objeto de la controversia, tan es así que ofreció el título que a su consideración era más idóneo que el de la actora, lo cual además reconoció en la prueba confesional y declaración de parte a su cargo, circunstancia que además se corrobora del resultado de la prueba de inspecciones judiciales ofrecida por la parte actora y practicada en el inmueble objeto de la contienda de fechas seis de junio de dos mil diecinueve y nueve de abril de dos mil veintiuno, realizadas en el PARAJE O CAMPO DENOMINADO ***** , actualmente UBICADO ENTRE LAS CALLES ***** Y ***** , EN LA POBLACIÓN DE XOXOCOTLA, ANTES MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a las cuales acertadamente se les dio pleno valor probatorio, en términos de los numerales 466, 469 y 470 al ser actuaciones practicadas por funcionaria investida con fe pública, ya que constituye documentos públicos, además de que dichas actuaciones no fueron impugnadas por cuanto a su contenido o valor por ninguna de la partes, en las que se describieron las fracciones en conflicto, de la manera siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Por cuanto a la Inspección Judicial de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...se da inicio por cuanto al punto a) Se encuentra ubicado en ***** , teniendo acceso también por CALLE ***** , existiendo placa metálica a mitad de la ***** , y la segunda calle por dicho bajo protesta de decir verdad de la actora, ya que no se observa ninguna placa. b) se advierte se trata de predio rústico, y que ingresando por ***** , casi a la altura de las dos terceras partes del mismo se advierte un camino que conduce hace área que existen dos montículos de grava dos de arena, dos de piedra, está del lado izquierdo una vez entrando al predio del mismo se advierte la construcción de trabajos de mampostería nuevos con material de piedra, y cadenas con varillas que son las bases de los castillos, de aproximadamente ocho por ocho metros. El inciso c) si existe iniciada una construcción de cimientos de piedra, de las cuales se desprende que se pretende realizar la construcción de lo que pudiera ser una casa habitación de las medidas descritas en punto que antecede. d) por cuanto a características han quedado asentadas en punto b y se trata de construcción reciente. e) en primer lugar se hace constar que el inmueble casi en su totalidad se encuentra delimitado con cerca de alambre de púas y postes de madera y otros de concreto, así mismo para llegar al área donde se encuentra la construcción se observa un camino que fue hecho y que se creó para ello el alambre de púas que limitaba el inmueble, por lo que se puede concluir que la construcción se encuentra dentro de la superficie del inmueble en que se

actúa. f) se da fe de que a simple vista se encuentra delimitado el inmueble con cerca de postes de concreto y madera con alambre de púas, con la salvedad de la superficie que fue cortado el alambre de púas, el cual mide aproximadamente catorce metros, el cual está sin cerca. g) por dicho del vecino *****, manifiesta que no sabe los nombres de los poseedores del predio en cita y sabía sólo que el dueño era el señor ***** que era papá de la señora *****, y él fue quien les vendió a él desde hace 20 años, la vecina de la *****, refiere de nombre *****, dice que sabe que los poseedores o dueños del predio es un solo dueño de la señora *****, y anteriormente era de su papá *****, a quien le decía *****, y le compró a él el terreno donde vive desde hace 8 años y los mismos pobladores le dijeron que el señor *****, era el dueño, y actualmente la dueña es su hija de *****, y sabe que se ha estado metiendo al terreno el señor *****, de hecho hasta los estafó pues cuando murió el señor *****, *****, me quería estafar porque yo le di a él ocho mil pesos y ya cuando supo que la señora *****, era la dueña ella le dio los papeles. Por cuanto a los demás colindantes se hace constar que no se encuentran. Por cuanto al h), la i) y j) han quedado contestados en los puntos que anteceden. Sin embargo se hace constar por cuanto a los puntos i y j el señor ***** dice que sabe que el señor ***** fue quien hizo la construcción en dicho predio, y fue en el mes de noviembre de dos mil dieciocho...”.

Por cuanto a la Inspección Judicial de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fecha nueve de abril de dos mil veintiuno:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...que en el predio motivo del presente juicio, se aprecia una construcción de material de block con losa, el cual tiene como acceso principal una cortina de tela en color azul, apreciable en el interior de dicha construcción trastes, una silla, bidones, y en el exterior se aprecia material para construcción como arena, grava, cemento, cableado de luz (manguera, color naranja) y en techo se aprecia una antena color amarilla, misma que tiene en letras negras la palabra STAR, asimismo se aprecia un gallo en una jaula, un lavadero, carretillas, asimismo se da fe de que del interior de la construcción antes mencionado salió una persona mayor de edad del sexo femenino a quien la parte actora identificó plenamente como la pareja del señor Pedro, misma que salió con una carretilla y un bidón, regresando más tarde con dicho bidón lleno con un líquido al parecer agua, persona a quien procedo a dar su medio filiación: tez morena cara redonda, cabello largo, castaño, lacio, de aproximadamente 45 años complexión robusta, de un metro con cincuenta y cinco centímetros aproximadamente, quien al notar nuestra presencia, comenzó a insultar a la parte actora.- Haciendo constar que toda vez que no hay más puntos por desahogar procedo a dar por terminada la presente inspección...”.

Probanzas de las que se aprecia las características del lugar, su delimitación, así como las construcciones existentes, de ahí que también se

les otorgue valor probatorio en relación a que la actora tiene mejor derecho a poseer el bien controvertido y por ende, sirve para demostrar la procedencia de la acción plenaria de posesión que invocó en el juicio principal, lo anterior en términos de los artículos 471, 473, 474 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos,

Bajo ese tenor, del resultado de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo del demandado *****, testimonial antes analizada e inspección judicial, en su conjunto crean convicción en este órgano jurisdiccional en favor de la parte actora. Igualmente, de la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documento a cargo de *****S, ***** y *****, desahogada en audiencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, quienes contestaron al tenor del interrogatorio calificado de legal, declarando en la parte que nos interesa lo siguiente:

En primer lugar, respecto a *****S señaló:

“que reconoce como auténtico el documento consistente en el acta declarativa de posesión de fecha dos de febrero de dos mil diez; que reconoce el contenido total de la documental privada consistente en el acta declarativa de posesión de fecha dos de febrero de dos mil diez, le cede ***** a *****; que reconoce como de su puño y letra la firma autógrafa contenida en el espacio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

donde aparece asentado TESTIGOS DE HECHOS, TESTIGO *****; que reconoce que ante su presencia, lugar y fecha que contiene fue firmado por la declarante *****y testigo de hechos ***** ***** , el documento consistente en el acta declarativa de posesión de fecha dos de febrero de dos mil diez; que reconoce que ante su presencia con fecha dos de febrero de dos mil diez, se estampó el sello y firma por el entonces Síndico Municipal que se contiene en el documento del acta declarativa de posesión de fecha dos de febrero de dos mil diez, lo sabe porque ella estuvo presente; la razón de su dicho lo es porque lo sabe y le consta porque estuvo con él (*****), vivió con él, estuvo presente en la firma del contrato de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, además de que vio que ***** de puño y letra estampo su firma en la cesión de derechos, siendo tolo que tuvo que manifestar por el momento.”.

En lo que respecta a ***** refirió:

“que si, con fecha uno de febrero del año dos mil dieciséis, ejercía la función de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Puente de Ixtla, Morelos; que reconoce como auténtico por haberlo expedido el documento consistente en el acta de posesión de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis; que reconoce el contenido total de la documental consistente en el acta de posesión de fecha uno de febrero del año dos mil dieciséis, porque él estaba presente, porque estaba en funciones, se llevó a cabo en las instalaciones de la sindicatura, edificio que se encuentra

independiente a la presidencia; que reconoce como de su puño y letra la firma autógrafa contenida en el espacio correspondiente de la documental privada consistente en el acta de posesión de fecha uno de febrero del año dos mil dieciséis, que se le puso a la vista, en el espacio donde aparece asentado, atentamente el síndico municipal C. *****; que reconoce que firmó en la fecha referida de uno de febrero del año dos mil dieciséis, la documental consistente en el acta de posesión de referencia en su calidad de Síndico Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; que reconoce como auténticos los sellos y logotipos que se contienen en el acta de posesión de fecha uno de febrero del año dos mil dieciséis, por ser los que se utilizaban en la fecha que ejerció sus funciones como Síndico Municipal del Ayuntamiento; que reconoce que ante su presencia, lugar y fecha que se contiene asentado, fue firmado por la declarante *****, y testigos asentados, el documento consistente en el acta de posesión de fecha una de febrero del año dos mil dieciséis, mismo que se le puso a la vista; la razón de su dicho lo es porque lo sabe y le consta porque él era el Síndico en su momento conoció a su papá y porque sabe que es de ella (*****), heredado por su padre, por eso no tiene duda de nada, siendo todo lo que tuvo que manifestar...”.

Por su parte ***** mencionó lo siguiente:

“que estuvo del dos mil nueve, al dos mil doce, ejerciendo la función de síndico municipal del h.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

ayuntamiento de esta ciudad de Puente de Ixtla, Morelos; que si reconoce, el documento consistente en la copia certificada del acta declarativa de posesión de fecha dos de febrero del año dos mil diez; que reconoce el contenido de la documental consistente en la copia certificada del acta declarativa de posesión de fecha dos de febrero del año dos mil diez; que reconoce como suya la firma autógrafa contenida en el espacio correspondiente de la documental consistente en la copia certificada del acta declarativa de posesión de fecha dos de febrero del año dos mil diez; que reconoce que firmó en la fecha citada en el documento, del acta declarativa de referencia en su calidad de síndico municipal del municipio de Puente de Ixtla, Morelos; que no reconoce nada del acta declarativa de posesión de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, únicamente el contenido del acta de fecha dos de febrero de dos mil diez; que reconoce que ante su presencia, lugar y fecha que se contiene fue firmado por la declarante ***** , y los testigos de hechos ***** , y ***** , el documento consistente en el acta declarativa de posesión de fecha dos de febrero del año dos mil diez; la razón de su dicho lo es porque lo sabe y le consta porque el acta fue levantada en su oficina y fue firmada en su presencia, siendo todo lo que tuvo que manifestar...”.

Medios de prueba a los que acertadamente el juez de primer grado les concedió valor probatorio en términos de los artículos 443, 444, 445 y 446 del Código Procesal del Estado de Morelos, toda vez que

los comparecientes fueron claros y uniformes en las declaraciones coincidiendo sobre lo manifestado con lo referido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues de sus argumentos se advierte que reconocen dichos documentos, las firmas estampadas, los sellos y logotipos, su contenido y firma, así como el día y lugar en el que se celebraron, lo que nos permite determinar la autenticidad de los mismos; a fin de acreditar que la actora es quien se ostenta como legítima dueña del predio *****.

Sin que obste lo vertido por el apelante en relación a que las personas que certificaron el contenido de las documentales consistentes en cesión de derechos y acta declarativa de posesión no tienen facultades para ello, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del año dos mil diez y dos mil dieciséis, y, que por lo tanto, tales documentales deben considerarse nulas, empero, ellos sólo certificaron el contenido del acto jurídico celebrado entre el cedente y la cesionaria, cuya manifestación de voluntad consta en la citada cesión de derechos, además, como ya se dijo con antelación, el juicio que se analiza únicamente debe pronunciarse en relación a la posesión definitiva y declarar quién tiene mejor derecho a poseer, sin poder pronunciarse en relación a la nulidad o no de las documentales tildadas de nulas por el demandado, de ahí que se les conceda valor probatorio en favor de la actora a la prueba de reconocimiento de contenido y firma antes mencionada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en relación a las pruebas documentales públicas, privadas y científicas que obran en el expediente, consistentes en Copia certificada del contrato privado de Cesión de Derechos de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco (fojas 10 y 11, expediente), copia certificada del Acta declarativa de posesión de fecha dos de febrero del año dos mil diez, expedida por el Síndico Municipal Ingeniero *****del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos (fojas 12 y 13 expediente), copia certificada del Acta de posesión de fecha primero de febrero del año dos mil dieciséis, expedida por el Síndico Municipal ***** del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos (fojas 123, expediente), Copia certificada de la contestación realizada por ***** dentro del Juicio Plenario de Posesión del expediente 31/2019 de la Primera Secretaria del Juzgado natural (fojas 142 a 162, expediente), Copia certificada de la contestación realizada por ***** dentro del Juicio Plenario de Posesión del expediente 32/2019 de la Primera Secretaria del juzgado primigenio (fojas 178 a 197, expediente).

Así también copia de la Denuncia y/o querrela presentada con fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve dentro de la carpeta de investigación número LO-VIDO-V/1451/2015 ante el Agente del Ministerio Público (fojas 133 a 136,

expediente), Original de la notificación de valor catastral y copia certificada del Plano Catastral, expedida por la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos (fojas 119 y 120, expediente), y ocho impresiones fotográficas (fojas 125 a 132, expediente), así como copias certificadas de la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente 127/2017-1, del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****también conocido como ***** denunciado por *****tramitado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos (fojas 137 a 141, expediente) pruebas documentales a las que se estima que atinadamente les concedió valor probatorio el juez de primer grado, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil en el Estado.

Lo anterior es así, en virtud de que las documentales consistentes en Copia certificada del contrato privado de Cesión de Derechos, copias certificadas de las Actas declarativas de posesión de fechas dos de febrero del año dos mil diez y primero de febrero del año dos mil dieciséis demuestran la primera el título en el que la actora funda su mejor derecho a poseer y las restantes corroboran que la actora ha detentado la posesión desde más de veinte años, probanzas que demuestran su mejor derecho a poseer, máxime que no se encuentran



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contradichas con pruebas idóneas y suficientes que corroboren que el demandado tiene un mejor título que la actora, además, pese a que el demandado sostiene que las mismas son nulas por haberse expedido por autoridades que no tenían facultades para ello, debe precisarse que el juicio que se analiza sólo puede ocuparse del mejor derecho a poseer, sin poder hacer un pronunciamiento respecto de alguna nulidad, lo cual necesariamente deberá ser objeto de estudio en diverso juicio.

De igual modo, en lo que respecta a las documentales relativas a los expedientes seguidos en contra de *****dentro del Juicio Plenario de Posesión del expediente 31/2019 de la Primera Secretaria del Juzgado de origen, en contra de ***** dentro del Juicio Plenario de Posesión del expediente 32/2019 de la Primera Secretaria de Juzgado primigenio y así como copias certificadas de la sentencia interlocutoria dictada dentro del expediente 127/2017-1, del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****también conocido como ***** denunciado por *****tramitado ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, resultan de ser de carácter eminentemente público, al haberse expedido por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, que analizadas en lo individual y en su conjunto demuestran que la actora *****fue declarada como única y universal heredera conjuntamente con ***** y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la primera fue declarada albacea de la sucesión a bienes de *****, así también se demuestra que la actora ha emprendido todas las acciones legales para defender su mejor derecho a poseer el bien objeto del litigio, por lo que robustecen en su conjunto la acción ejercida por la actora.

La última documental analizada de manera conjunta con la inspección judicial practicada el diez de junio de dos mil diecinueve (foja 325, expediente) al expediente 127/2017-1 del Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, hacen prueba plena de que *****y ***** fueron declarados como únicos y universales herederos de ***** también conocido como *****, siendo declarada la primera como albacea de la sucesión, medio de prueba al que también se le confiere valor probatorio en favor de la parte actora, lo anterior, sin que pase desapercibido que en su agravio cuarto el apelante se queja de que al revisar la resolución interlocutoria de veintidós de abril del dos mil diecinueve, dictada en los autos del expediente 127/2017-1 indicado, se puede advertir claramente que dicha resolución es también incongruente, ya que sí se encontró disposición testamentaria, es decir, no resultaba procedente el juicio intestamentario tramitado por la actora, por lo que se advierte una clara falta de congruencia, exhaustividad y claridad de la sentencia, en ese sentido, es preciso señalar que si bien es cierto del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

proemio de la referida sentencia interlocutoria se refiere a un juicio sucesorio intestamentario y en el resultando tercero se menciona que sí se encontró disposición testamentaria (foja 137 vuelta, expediente) empero, ello no le resta eficacia probatoria a dicho medio de prueba, ya que con ella se robustece la acción de la actora, sin soslayar que cuando se desconoce la existencia de un testamento, los interesados pueden denunciar la sucesión intestamentaria con independencia de que durante la tramitación del juicio en el Estado de Morelos siempre se requiere al Archivo General de Notarias del Estado de Morelos para que informe si existe alguna disposición testamentaria a nombre del de cujus y en su caso, se tramite bajo esas reglas, no obstante lo anterior, es inconcuso que sus argumentos en nada desvirtúan la acción intentada por la parte actora.

En ese tenor, por cuanto a las documentales consistentes en original de la notificación de valor catastral y copia certificada del Plano Catastral, expedida por la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, de las mismas que colige que el predio objeto del litigio se encuentra registrado como nombre del contribuyente a *****, las cuales crean eficacia demostrativa en favor de la parte actora, ya que de manera adminiculada con las demás probanzas acreditan que ella tiene mejor derecho de poseer el predio ubicado en campo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denominado *****, Xoxocotla, Morelos, del Municipio de Puente de Ixtla, sin que ello involucre una decisión respecto al derecho de propiedad.

De igual modo, consta agregado en autos, el oficio número SR/ACC-303/2021 de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno (fojas 712 y 713, expediente) suscrito por la Licenciada *****, Jefa del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, del que se desprende que el predio en comento no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada que el demandado ***** alegó tener un mejor derecho a poseer basado en que el día veintidós de agosto de dos mil once celebró un contrato privado de compraventa con el ahora finado ***** respecto de del bien inmueble que dio origen al presente juicio; sin embargo, dicha manifestación se encuentra desvirtuada con el desahogo de la prueba pericial en materia de Documentoscopia, Grafoscopia y Caligrafía ofrecida por la parte actora y realizado por la perito designada por el Juzgado natural *****, en donde su objeto de estudio lo fue dicho contrato, documento que fue exhibido en autos por éste último, señalando que por medio de dicho contrato de compraventa adquirió una fracción del bien inmueble que dio origen al presente juicio, y una vez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

exhibido la parte demandada omitió realizar oposición o manifestación alguna sobre dicho peritaje, en el cual el perito designado manifestó en sus conclusiones en lo que interesa lo siguiente (fojas 594 y 595, expediente):

“PRIMERA: La firma contenida en el contrato de cesión de derechos de fecha 30 de marzo de 1995 y en específico la que se encuentra debajo de la leyenda cedente y encima del nombre de *****se trate de una firma auténtica y verdadera y en su momento si provino del puño y letra de quien en vida llevara el nombre de *****porque así coincidió con todas y cada una de las firmas auténticas correspondientes al C. ***** , lo que le hago del conocimiento a su Señoría conforme a los estudios realizados, las técnicas aplicadas de manera clara y objetiva y mis conocimientos.

SEGUNDA: La firma contenida la firma contenida (sic) en el contrato privado de compraventa de fecha 22 de agosto del 2011 que se encuentra debajo de la leyenda “EL VENDEDOR” y encima del nombre ***** , por sus inicios, enlaces, lazadas, formas de arcos, dirección, altura, grados de inclinación, no coinciden con las características de las firmas auténticas o indubitables ofrecidas para el cotejo y realizadas ante la presencia judicial y ante el oficial del Registro Civil de ahí que se dictamine que LA FIRMA CONTENIDA EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2011 SE TRATE DE UNA FIRMA NO AUTÉNTICA NI VERDADERA Y EN SU MOMENTO NO PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DE QUIEN EN VIDA

LLEVARA EL NOMBRE DE ***** ,
lo que le hago del conocimiento a su
Señoría conforme a los estudios
realizados, las técnicas aplicadas de
manera clara y objetiva y mis
conocimientos.

TERCERA: por contener una firma no
auténtica ni verdadera misma que no
procedió del puño y letra de quien en
vida llevara el nombre de *****el
contrato privado de compraventa de
fecha 22 de agosto del 2011 se trata
de un documento no auténtico ni
verdadero mismo que presenta una
alteración por adición de firma no
auténtica lo que le hago del
conocimiento a su Señoría conforme a
los estudios realizados, las técnicas
aplicadas de manera clara y objetiva y
mis conocimientos”.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el
recurrente arguye en su agravio cuarto que las
documentales mencionadas son pruebas obtenidas
de más de diez años, lo cual revela que estas
pruebas no son idóneas para el desahogo, ya que la
perito precitada, toma como base para análisis de
comparación como documentos indubitados
(auténticos) los siguientes:

1. Actuaciones del C. *****en el
expediente 312/1994.
2. Original del libro 3, acta de
nacimiento 722 de fecha 14 de agosto de
1984.

Sin embargo, menciona que si el
contrato del apelante fue del año dos mil diez, tiene
una variación entre veinte y treinta años, resultando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

claro que el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia desahogada es inexacta, ya que no se tomó como base documentos contemporáneos, al mismo tiempo que resulta lógico que las personas con el paso del tiempo van variando su firma, lo que el mismo experto sabía y no advierte en ninguna parte de su informe y/o dictamen pericial, por lo que la valoración que hace el juzgador al respecto es errónea y carente de la debida valoración, sin resolver conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y de manera fundada y motivada, sin que en el caso lo hiciera.

En ese sentido, sus argumentos se consideran infundados, en razón de que el perito expresó en su dictamen las conclusiones a las que arribó, teniendo incluso la posibilidad el demandado de ofrecer su propia prueba pericial en grafoscopia, documentoscopia y caligrafía, sin que lo hubiera hecho para desvirtuar el contenido de dicho dictamen, o en su caso, ofrecer nuevos puntos sobre los que versaría dicha probanza, de ahí que sus argumentos sean infundados ya que no basta con afirmar algo durante un juicio, es menester asumir la carga de la prueba de lo manifestado, circunstancia que en la especie no aconteció.

Resaltando, por otro lado, que obra en autos el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafía ***** de fecha

siete de junio de dos mil veintiuno, en la que el experto en sus conclusiones determinó:

“PRIMERA: Se determina que las firmas que se encuentra plasmada en el contrato privado de compraventa de fecha 22 de agosto del año 2011, no fue plasmada por el puño y letra del finado *****, por lo que se trata de una firma falsa”.

Probanzas que en su conjunto permiten concluir que el documento en el que el demandado basa sus defensas y excepciones y su mejor derecho para poseer fue declarado falso, contrario a la documental de la parte actora, de ahí que acertadamente el juez primigenio le haya concedido valor probatorio a la citada probanza en términos de lo dispuesto por el 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, pues el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Luego, la pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Igualmente la actora ofreció la prueba pericial en materia de TOPOGRAFÍA y VALUACIÓN DE INMUEBLES a cargo del Arquitecto ***** , y para cuyo desahogo tal designación por el órgano del juzgado natural, recayó en el Arquitecto ***** , al dictamen de este último se le concedió valor probatorio en términos del ordinal 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el cual se observa que el experto referido manifestó en sus conclusiones, lo siguiente:

“...Las conclusiones corresponden a todas y cada una de las respuestas dadas al interrogatorio desde la “a” hasta la “p”, enfatizando:

- El terreno amparado por la cesión de derechos de fecha 30 de marzo de 1995, existen ubicado en **calles ***** y *******, **antes Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.**
- Al realizar la medición física en campo del terreno anotado se obtuvo una superficie de *******M2 (veintidós**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil doscientos sesenta punto ochenta y cinco metros cuadrados).

- En respuesta “i” se determinó la identidad existente entre lo físico y el documento que lo ampara.
- Se encuentra terreno y construcción reciente dentro de él, con superficie de **56.00 M2 (cincuenta y seis metros cuadrados) de terreno.**
- El valor comercial obtenido de los 14,260.00 M2 (catorce mil doscientos sesenta metros cuadrados) que refiere el demandado en el periodo referido del 22 de agosto de 2011 a la fecha resultado de ***** que equiparada con el valor comercial de *****) que el demandado señala para esa fecha, corresponde esta ultimo valor al veintisiete por ciento.
- El monto total de renta neta devengada por los **64.00 M2 (sesenta y cuatro metros cuadrados)** durante el periodo del mes de noviembre de 2018 a la fecha resultado ser de *****

Ahora bien, el extremo en estudio consistente en la determinación de quien tiene el mejor derecho a poseer la fracción de terreno con una superficie aproximada de 56.00 (cincuenta y seis) metros cuadrados y edifi*****nes en él construidas con sus frutos y accesiones, misma fracción que cuenta con las medidas y colindancias siguientes ***** y linda con mismo predio; **medidas actualizadas mediante la pericial en Topografía de fecha uno de septiembre del dos mil diecinueve, realizada por el Arquitecto *******, de la que se desprende que la fracción motivo del presente juicio tiene las siguientes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

medidas, colindancias y superficie: **Al noreste:** En 7.48 metros con resto del inmueble a nombre de *****; **Al Sureste:** En 7.48 metros con resto del inmueble a nombre de *****; **Al Suroeste:** En 7.49 metros con resto del inmueble a nombre de *****; **Al Noroeste:** En 7.48 metros con calle sin nombre; con una superficie total de 56.00 m² (cincuenta y seis metros cuadrados), y que se encuentra dentro de la superficie del predio por formar parte del mismo, siendo que dicha fracción que a la fecha ocupa el demandado sin derecho alguno forma parte del predio ubicado en el ubicado en el paraje o campo denominado *****, ubicado entre las Calles ***** y ***** , antes Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, medios de prueba a los que acertadamente el juez de primer grado les concedió pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 314, 458 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, puesto que genera convicción en este Tribunal de los datos de identificación del inmueble controvertido, máxime que la parte demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar el desahogo de la mencionada probanza.

En tales condiciones, se colige que con los anteriores medios de prueba se genera convicción en este Tribunal de Apelación de que existen corroborada la acción plenaria de posesión incoada por la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 657 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra

establece en su parte conducente: **“ARTÍCULO 657.- Determinación de mejor posesión. Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas: I.- Cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor...”.**

Bajo esas premisas se deduce que ambas partes, es decir actora y demandado, exhibieron en el presente juicio las documentales consistentes en los contratos privados con los que pretenden acreditar su legítima posesión, sin embargo, como ya se dijo, la documental privada de fecha veintidós de agosto de dos mil once, que fue presentada por el demandado *****, según el Dictamen de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Perito ***** en Materia de Celigrafía, Grafoscopia y Documentoscopia en sus conclusiones SEGUNDA y TERCERA refiere que la firma estampada por el supuesto Vendedor fue falsificada (fojas 594 y 595, expediente) por lo que tal hecho nos permite determinar que la actora cuenta con un *título mejor*, entiendo a éste como la causa generadora de su posesión, independientemente de que se trate de una Documental privada, pues la misma contiene la voluntad de las partes que en ella intervienen, y se comprueba la adquisición de un bien de buena fe, siendo este requisito necesario hasta el día de hoy en la posesión, para ser poseedor regular, máxime



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

que la buena fe se presume siempre en observancia a lo previsto en el numeral 981 del Código Civil del Estado de Morelos, que de manera textual establece en su parte conducente:

“ARTICULO 981.- PRESUNCION DE LA BUENA FE. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba...”.

En ese contexto, el contrato de Cesión de Derechos de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco es el documento que sirve de base para el ejercicio del derecho que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, luego entonces, al encontrarse fehacientemente acreditado que la fracción del predio que dio origen al presente juicio ubicado en el **PARAJE O CAMPO DENOMINADO *******, **actualmente UBICADO ENTRE LAS CALLES ***** Y *******, **EN LA POBLACIÓN DE XOXOCOTLA, ANTES MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, y cuya clave catastral lo es la número 3108-02-015-012 perteneciente a la actora *****lo adquirió mediante Contrato Privado de Cesión de Derechos de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, esto es, de fecha anterior al contrato que presenta el demandado ***** cuya fecha es de veintidós de agosto de dos mil once, pero, como ya se dijo, fue tildado de falso; ante ello, se considera acertada la decisión del juez natural de declarar procedente la acción planteada por la parte actora al actualizarse el supuesto establecido por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 657 fracción I de la Ley Procesal Civil en Vigor respecto del predio que dio origen al presente juicio, sin que pase desapercibido que el demandado no ofreció medio de prueba alguno para asumir la carga de la prueba y demostrar la procedencia de sus defensas y excepciones, de ahí que el agravio **CUARTO** sea considerado **INFUNDADO**.

Lo anterior se fortalece con el Criterio Jurisprudencial que se invoca por analogía emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época, página 25, que de manera textual establece lo siguiente:

“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme al artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, **la acción publiciana protege la posesión jurídica del bien adquirido de buena fe (la cual se presume siempre, salvo prueba en contrario,** según el numeral 5.45 del Código Civil de dicha entidad federativa) **mediante un justo título y su finalidad es incorporar la posesión material de la cosa a los derechos del actor,** sea porque el demandado es poseedor de mala fe o porque aun teniendo título de igual calidad que el demandante, la ha poseído por menos tiempo que éste. Por ende, si se toma en cuenta, por un lado, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

la acción indicada no protege la propiedad sino la posesión legítima de los bienes adquiridos por el demandante respecto de los cuales aun cuando todavía no tiene el documento que acredite la propiedad, está en vías de adquirirla por prescripción y, por el otro, que el artículo 5.36 del mencionado Código Civil señala que la posesión hace presumir la propiedad, se concluye que para la procedencia de la acción plenaria de posesión no es indispensable que el documento exhibido como justo título sea de fecha cierta; de manera que como primer elemento de la acción, el juzgador debe examinar si el documento exhibido por el actor como justo título es suficiente para creer fundadamente que adquirió de buena fe el bien, y decidir a cuál de las partes contendientes le asiste el mejor derecho para poseerlo”.

Finalmente, toda vez que la resolución que se emite le es adversa al recurrente ***** y en observancia a lo previsto en el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prevé lo siguiente:

“ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

...

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...”.

Bajo esa tesitura se condena al recurrente al pago de gastos y costas generados en esta instancia. A efecto de robustecer lo antes mencionado se invoca por analogía la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, página 2736, que de manera literal establece lo siguiente:

“COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD" PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, a su esencial sentido, a la igualdad entre lo que obtuvo o dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutivos”.

En las anotadas condiciones, a criterio de este Tribunal de Alzada, el **ÚNICO AGRAVIO** expuesto por la parte actora *****resultó ser **INFUNDADO** y en lo que respecta a los agravios que esgrimió el apelante ***** resultaron ser calificados el **PRIMERO** y **TERCERO** de **INATENDIBLES**, y, los marcados como **SEGUNDO** y **CUARTO** de **INFUNDADOS**, consecuentemente lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 530, 537, 548, 549 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL en ejercicio de la acción plenaria de posesión**

promovido por *****en contra de *****, dentro del expediente número **11/2019-2**.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se condena a la parte demandada ***** al pago de gastos y costas generados en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 137/21-13.
Exp. Núm: 11/2019-2.
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **137/2021-13**, del expediente número **11/2019-2**.

FHD/ahg/nbs